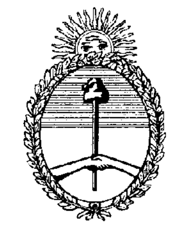
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 22 DE MARZO DE 1996 AÑO CIV $ 0,70

Nº 28.360

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

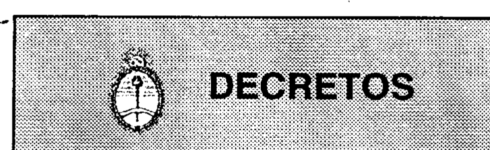
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814



CUSTODIA DE COMICIOS

Decreto 261/96

Constitúyese el Comando Electoral que tendrá a su cargo las funciones de coordinación y ejecución referentes a las medidas de seguridad que establece la Ley Nº 19.945, con motivo de la convocatoria a los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires para el día 30 de junio de 1996.

Bs. As., 20/3/96

VISTO el Decreto Nº 50 del 22 de enero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma convoca a los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires a elegir, el 30 de junio de 1996, al Jefe y Vice-Jefe de Gobierno y a SESENTA (60) Representantes titulares y DIEZ (10) Representantes suplentes que dictarán el Estatuto Organizativo de sus instituciones.

Que resulta conveniente que las Fuerzas Armadas preserven y aseguren el orden durante la realización del acto electoral.

Que la custodia de los comicios en oportunidades anteriores se realizó de manera similar, con resultados satisfactorios.

Que es preciso disponer la asignación de los fondos correspondientes.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1°, 12 y 14 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Constitúyese, a los fines de la custodia del comicio a realizarse en la Ciudad de Buenos Aires el día 30 de junio de 1996, el COMANDO ELECTORAL, que dependerá directamente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, quedando facultado el señor Ministro de Defensa para designar su Comandante y determinar su integración.

Art. 2° — El COMANDO ELECTORAL tendrá a su cargo las funciones de coordinación y ejecución referentes a las medidas de seguridad que establece la Ley Nº 19.945 (Código Electoral Nacional), como así también las destinadas a facilitar la observancia de las demás disposiciones legales vinculadas con el acto comicial y, en particular, la vigilancia de los locales donde funcionen las mesas receptoras de votos, de la sede de la Junta Electoral Nacional de la Ciudad de Buenos Aires y la custodia de las urnas y la documentación durante su transporte y hasta la finalización del escrutinio definitivo.

Art. 3° — El COMANDO ELECTORAL, con los efectivos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que le subordine el MINISTERIO DE DEFENSA, asegurará la normalidad del acto, de acuerdo con las disposiciones del Código Electoral Nacional. A tal efecto, el MINISTERIO DEL INTERIOR subordinará a dicho Comando los efectivos de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA desde CINCO (5) días antes y hasta CINCO (5) días después de celebrado el acto.

Art. 4° — Autorízase al COMANDO ELECTORAL, al solo efecto del cumplimiento del presente Decreto, a impartir órdenes, adoptar medidas para asegurar el mejor cumplimiento de su cometido y a mantener relación directa con las autoridades municipales de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 5° — Considéranse como actos de servicio las distintas misiones que, en cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto, sean encomendadas a las fuerzas subordinadas al COMANDO ELECTORAL.

Art. 6° — El personal subordinado al COMANDO ELECTORAL y en aptitud de emitir el sufragio, cuando en razón de las misiones asignadas y por causas debidamente fundadas no pueda votar en la mesa que le corresponda, podrá hacerlo en aquella donde actúe o en la mesa más próxima al lugar en que desempeñe sus funciones, aunque no figure inscripto en ellas, siempre que lo estuviere en el padrón electoral de la Ciudad de Buenos Aires.

A tal efecto, el presidente de la mesa agregará el nombre del votante en el padrón, haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en la que estaba inscripto.

Art. 7° — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se atenderá con los créditos especialmente previstos en el Presupuesto General de la Administración Nacional, Jurisdicción 3000 — MINISTERIO DEL INTERIOR — debiendo el COMANDO ELECTORAL recabar ante este Ministerio lo atinente a la obtención y aplicación de los fondos. El MINISTERIO DE DEFENSA ejercerá el control respectivo.

Asimismo, el MINISTERIO DEL INTERIOR comunicará al ESTADO MAYOR GENERAL de la Fuerza a la que pertenezca el Comandante Electoral, el monto y la oportunidad de cada entrega de fondos y el COMANDO ELECTORAL efectuará, ante el citado ESTADO MAYOR, la rendición de cuentas pertinente dentro de los NOVENTA (90) días de realizado el comicio.

Art. 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach. — Alberto J. Mazza.

CONDECORACIONES

Decreto 262/96

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración al Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor de los Estados Unidos de América.

Bs. As., 20/3/96

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, General D. John SHALIKASHVILI, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6° del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 27 de febrero de 1995, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO MILITAR", en el grado de GRAN CRUZ, al señor Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, General D. John SHALIKASHVILI.

Art. 2° — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SUMARIO

LEY DE PATENTES DE INVENCION Y MODELOS DE UTILIDAD

Decreto 260/96

Apruébase el texto ordenado de la Ley Nº 24.481, modificada por su similar Nº 24.572 (T. O. 1996) y su Reglamentación.

Bs. As., 20/3/96

VISTO las Leyes Nº 24.481, 24.572 y 24.603 y los Decretos Nros. 590 del 18 de octubre de 1995 y 3 del 3 enero de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que en el debate previo a la sanción por el Congreso de la Nación del proyecto de Ley Nº 24.603, cuyo artículo 2º fuera observado por el Poder Ejecutivo Nacional, los legisladores cuestionaron algunas disposiciones del Decreto Nº 590 del 18 de octubre de 1995, argumentando su presunto exceso reglamentario.

Que la observación del Poder Ejecutivo Nacional tuvo como exclusivo propósito la preservación de las facultades reglamentarias que le confiere la CONSTITUCION NACIONAL, sin perjuicio de la consideración y análisis particularizado de los argumentos vertidos en el citado debate.

Que a tal efecto y luego del trabajo conjunto que llevaron a cabo funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional con legisladores representativos de ambas Cámaras, se ha realizado un nuevo examen respecto al texto de una reglamentación de las leyes mencionadas en el Visto, que preservando plenamente las facultades presidenciales y respetando los compromisos internacionales asumidos por la República, responda a las inquietudes del Congreso de la Nación respecto del ejercicio de sus propias competencias.

Que, por su parte, las sucesivas modificaciones legislativas y reglamentarias hacen aconsejable la aprobación de un nuevo texto ordenado de la Ley, así como un texto de su reglamentación que reemplace a partir de su publicación al Decreto Nº 590 del 18 de octubre de 1995.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2º de la Constitución Nacional y la Ley Nº 20.004.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Decreto Nº 590 del 18 de octubre de 1995 y su anexo II, por el presente decreto y sus anexos.

Art. 2º — Apruébase el Texto Ordenado de la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad Nº 24.481, con las correcciones de la Ley Nº 24.572 que obra como Anexo I y forma parte integrante de este decreto.

Art. 3º — Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 24.481 con las correcciones introducidas por la ley Nº 24.572 que, como Anexo II, forma parte integrante de este decreto.

Art. 4º — Ratifícase la vigencia del Anexo I del Decreto 590 del 18 de octubre de 1995, incorporándose el mismo como Anexo III del presente decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

TEXTO ORDENADO DE LA LEY DE PATENTES DE INVENCION Y MODELOS DE UTILIDAD Nº 24.481
MODIFICADA POR LA LEY Nº 24.572 (T. O. 1996)

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — Las invenciones en todos los géneros y ramas de la producción conferirán a sus autores los derechos y obligaciones que se especifican en la presente ley.

ARTICULO 2º — La titularidad del invento se acreditará con el otorgamiento de los siguientes títulos de propiedad industrial:

a) Patentes de invención; y

b) Certificados de modelo de utilidad.

ARTICULO 3º — Podrán obtener los títulos de propiedad industrial regulados en la presente ley, las personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras que tengan domicilio real o constituido en el país.

TITULO II

DE LAS PATENTES DE INVENCION

CAPITULO I

PATENTABILIDAD

ARTICULO 4º — Serán patentables las invenciones de productos o de procedimientos, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

a) A los efectos de esta ley se considerará invención a toda creación humana que permita transformar materia o energía para su aprovechamiento por el hombre.

b) Asimismo será considerada novedosa toda invención que no esté comprendida en el estado de la técnica.

c) Por estado de la técnica deberá entenderse el conjunto de conocimientos técnicos que se han hechos públicos antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida, mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero.

d) Habrá actividad inventiva cuando el proceso creativo o sus resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para una persona normalmente versada en la materia técnica correspondiente.

e) Habrá aplicación industrial cuando el objeto de la invención conduzca a la obtención de un resultado o de un producto industrial, entendiendo al término industria como comprensivo de la agricultura, la industria forestal, la ganadería, la pesca, la minería, las industrias de transformación propiamente dichas y los servicios.

ARTICULO 5º — La divulgación de una invención no afectará su novedad, cuando dentro de UN (1) año previo a la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida, el inventor o sus causahabientes hayan dado a conocer la invención por cualquier medio de comunicación o la hayan exhibido en una exposición nacional o internacional. Al presentarse la solicitud correspondiente deberá incluirse la documentación comprobatoria en las condiciones que establezca el reglamento de esta ley.

ARTICULO 6º — No se considerarán invenciones para los efectos de esta ley:

a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;

b) Las obras literarias o artísticas o cualquier otra creación estética, así como las obras científicas;

c) Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, para juegos o para actividades económico-comerciales, así como los programas de computación;

d) Las formas de presentación de información;

e) Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales;

f) La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que se trate de su combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia;

g) Toda clase de materia viva y sustancias preexistentes en la naturaleza.

ARTICULO 7º — No son patentables:

a) Las invenciones cuya explotación en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA deba impedirse para proteger el orden público o la moralidad, la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales o evitar daños graves al medio ambiente;

b) La totalidad del material biológico y genético existente en la naturaleza o su réplica, en los procesos biológicos implícitos en la reproducción animal, vegetal y humana, incluidos los procesos genéticos relativos al material capaz de conducir su propia duplicación en condiciones normales y libres tal como ocurre en la naturaleza.

CAPITULO II

DERECHO A LA PATENTE

ARTICULO 8º — El derecho a la patente pertenecerá al inventor o sus causahabientes quienes tendrán derecho de cederlo o transferirlo por cualquier medio lícito y concertar contratos de licencia. La patente conferirá a su titular los siguientes derechos exclusivos, sin perjuicio de lo normado en los artículos 36 y 99 de la presente ley:

a) Cuando la materia de la patente sea un producto, el de impedir que terceros sin su consentimiento, realicen actos de fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación del producto objeto de la patente;

b) Cuando la materia de la patente sea un procedimiento, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del mismo.

ARTICULO 9º — Salvo prueba en contrario se presumirá inventor a la persona o personas físicas que se designen como tales en la solicitud de patente o de certificado de modelo de utilidad. El inventor o inventores tendrán derecho a ser mencionados en el título correspondiente.

ARTICULO 10. — Invenciones desarrolladas durante una relación laboral:

a) Las realizadas por el trabajador durante el curso de su contrato o relación de trabajo o de servicios con el empleador que tengan por objeto total o parcialmente la realización de actividades inventivas, pertenecerán al empleador.

b) El trabajador, autor de la invención bajo el supuesto anterior, tendrá derecho a una remuneración suplementaria por su realización, si su aporte personal a la invención y la importancia de la misma para la empresa y empleador excede de manera evidente el contenido explícito o implícito de su contrato o relación de trabajo. Si no existieran las condiciones estipuladas en el inciso a), cuando el trabajador realizara una invención en relación con su actividad profesional en la empresa y en su obtención hubieran influido predominantemente conocimientos adquiridos dentro de la empresa o la utilización de medios proporcionados por ésta, el empleador tendrá derecho a la titularidad de la invención o a reservarse el derecho de explotación de la misma. El empleador deberá ejercer tal opción dentro de los NOVENTA (90) días de realizada la invención.

c) Cuando el empresario asuma la titularidad de una invención o se reserve el derecho de explotación de la misma, el trabajador tendrá derecho a una compensación económica justa, fijada en atención a la importancia industrial y comercial del invento, teniendo en cuenta el valor de los medios o conocimientos facilitados por la empresa y los aportes del propio trabajador, en el supuesto de que el empleador otorgue una licencia a terceros, el inventor podrá reclamar al titular de la patente de invención el pago de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las regalías efectivamente percibidas por éste.

d) Una invención industrial será considerada como desarrollada durante la ejecución de un contrato de trabajo o de prestación de servicios, cuando la solicitud de patente haya sido presentada hasta UN (1) año después de la fecha en que el inventor dejó el empleo dentro de cuyo campo de actividad se obtuvo el invento.

e) Las invenciones laborales en cuya realización no concurran las circunstancias previstas en los incisos a) y b), pertenecerán exclusivamente al autor de las mismas.

f) Será nula toda renuncia anticipada del trabajador a los derechos conferidos en este artículo.

ARTICULO 11. — El derecho conferido por la patente estará determinado por la primera reinvindicación aprobada, las cuales definen la invención y delimitan el alcance del derecho. La descripción y los dibujos o planos, o en su caso, el depósito de material biológico servirán para interpretarlas.

CAPITULO III

CONCESION DE LA PATENTE

ARTICULO 12. — Para obtener una patente será preciso presentar una solicitud escrita ante la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, con las características y demás datos que indique esta ley y su reglamento.

ARTICULO 13. — La patente podrá ser solicitada directamente por el inventor o por sus causahabientes o a través de sus representantes. Cuando se solicite una patente después de hacerlo en otros países se reconocerá como fecha de prioridad la fecha en que hubiese sido presentada la primera solicitud de patente, siempre y cuando no haya transcurrido más de UN (1) año de la presentación originaria.

ARTICULO 14. — El derecho de prioridad enunciado en el artículo anterior, deberá ser invocado en la solicitud de patente. El solicitante deberá presentar, en la forma y plazos que reglamentariamente se establezca, una declaración de prioridad y una copia certificada por la oficina de origen de la solicitud anterior acompañada de su traducción al castellano, cuando esa solicitud esté redactada en otro idioma.

Adicionalmente, para reconocer la prioridad, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I) Que la solicitud presentada en la REPUBLICA ARGENTINA no tenga mayor alcance que la que fuera reivindicada en la solicitud extranjera; si lo tuviere; la prioridad deberá ser sólo parcial y referida a la solicitud extranjera.

II) Que exista reciprocidad en el país de la primera solicitud.

ARTICULO 15. — Cuando varios inventores hayan realizado la misma invención independientemente los unos de los otros, el derecho a la patente pertenecerá al que tenga la solicitud con fecha de presentación o de prioridad reconocida, en su caso, más antigua. Si la invención hubiera sido hecha por varias personas conjuntamente el derecho a la patente pertenecerá en común a todas ellas.

ARTICULO 16. — El solicitante podrá desistir de su solicitud en cualquier momento de la tramitación. En caso de que la solicitud corresponda a más de un solicitante, el desestimiento deberá hacerse en común. Si no lo fuera, los derechos del renunciante acrecerán a favor de los demás solicitantes.

ARTICULO 17. — La solicitud de patente no podrá comprender más que una sola invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí de tal manera que integren un único concepto inventivo en general. Las solicitudes que no cumplan con este requisito habrán de ser divididas de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente.

ARTICULO 18. — La fecha de presentación de la solicitud será la del momento en que el solicitante entregue en la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES creada por la presente ley:

a) Una declaración por la que se solicita la patente;

b) La identificación del solicitante;

c) Una descripción y una o varias reivindicaciones aunque no cumplan con los requisitos formales establecidos en la presente ley.

ARTICULO 19. — Para la obtención de la patente deberá acompañarse:

a) La denominación y descripción de la invención;

b) Los planos o dibujos técnicos que se requieran para la comprensión de la descripción;

c) Una o más reivindicaciones;

d) Un resumen de la descripción de la invención y las reproducciones de los dibujos que servirán únicamente para su publicación y como elemento de información técnica;

e) La constancia del pago de los derechos;

f) Los documentos de cesión de derechos y de prioridad.

Si transcurrieran NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de presentación de la solicitud sin que se acompañe la totalidad de la documentación, ésta se denegará sin más trámite, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificada. La falta de presentación dentro del mismo plazo de los elementos consignados en el inciso f) originará la pérdida del derecho a la prioridad internacional.

ARTICULO 20. — La invención deberá ser descripta en la solicitud de manera suficientemente clara y completa para que una persona experta y con conocimientos medios en la materia pueda ejecutarla. Asimismo, deberá incluir el mejor método conocido para ejecutar y llevar a la práctica la invención, y los elementos que se empleen en forma clara y precisa.

Los métodos y procedimientos descriptos deberán ser aplicables directamente en la producción.

En el caso de solicitudes relativas a microorganismos, el producto a ser obtenido con un proceso reivindicado deberá ser descripto juntamente con aquél en la respectiva solicitud, y se efectuará el depósito de la cepa en una institución autorizada para ello, conforme a las normas que indique la reglamentación.

El público tendrá acceso al cultivo del microorganismo en la institución depositante, a partir del día de la publicación de la solicitud de patente, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

ARTICULO 21. — Los dibujos, planos y diagramas que se acompañen deberán ser lo suficientemente claros para lograr la comprensión de la descripción.

ARTICULO 22. — Las reivindicaciones definirán el objeto para el que se solicita la protección, debiendo ser claras y concisas. Podrán ser una o más y deberán fundarse en la descripción sin excederla.

La primera reivindicación se referirá al objeto principal debiendo las restantes estar subordinadas a la misma.

ARTICULO 23. — Durante su tramitación, una solicitud de patente de invención podrá ser convertida en solicitud de certificado de modelo de utilidad y viceversa. La conversión sólo se podrá efectuar dentro de los NOVENTA (90) días siguientes a la fecha de su presentación, o dentro de los NOVENTA (90) días siguientes a la fecha en que la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES lo requiera para que se convierta. En caso de que el solicitante no convierta la solicitud dentro del plazo estipulado se tendrá por abandonada la misma.

ARTICULO 24. — La ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES realizará un examen preliminar de la documentación y podrá requerir que se precise o aclare en lo que considere necesario o se subsanen omisiones. De no cumplir el solicitante con dicho requerimiento, en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, se considerará abandonada la solicitud.

ARTICULO 25. — La solicitud de patente en trámite y sus anexos serán confidenciales hasta el momento de su publicación.

ARTICULO 26. — La ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES procederá a publicar la solicitud de patente en trámite dentro de los DIECIOCHO (18) meses, contados a partir de la fecha de la presentación. A petición del solicitante, la solicitud será publicada antes del vencimiento del plazo señalado.

ARTICULO 27. — Previo pago de la tasa que se establezca en el decreto reglamentario, la ADMINSTRACION NACIONAL DE PATENTES procederá a realizar un examen de fondo, para comprobar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el TITULO II, CAPITULO I de esta ley.

La ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES podrá requerir copia del examen de fondo realizado por oficinas extranjeras examinadoras en los términos que establezca el decreto reglamentario y podrá también solicitar informes a investigadores que se desempeñen en universidades o institutos científico-tecnológicos del país, quienes serán remunerados en cada caso, de acuerdo a lo que establezca el decreto reglamentario.

Si lo estimare necesario el solicitante de la patente de invención podrá requerir a la Administración la realización de este examen en sus instalaciones.

Si transcurridos TRES (3) años de la presentación de la solicitud de patente, el peticionante, no abonare la tasa correspondiente al examen de fondo, la misma se considerará desistida.

ARTICULO 28. — Cuando la solicitud merezca observaciones, la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES correrá traslado de las mismas al solicitante para que, dentro del plazo de SESENTA (60) días, haga las aclaraciones que considere pertinentes o presente la información o documentación que le fuera requerida. Si el solicitante no cumple con los requerimientos en el plazo señalado, su solicitud se considerará desistida.

Todas las observaciones serán formuladas en un solo acto por la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES, salvo cuando se requieran aclaraciones o explicaciones previas al solicitante.

Cualquier persona podrá formular observaciones fundadas a la solicitud de patentes y agregar prueba documental dentro del plazo de SESENTA (60) días a contar de la publicación prevista en el artículo 26. Las observaciones deberán consistir en la falta o insuficiencia de los requisitos legales para su concesión.

ARTICULO 29. — En caso de que las observaciones formuladas por la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES no fuesen salvadas por el solicitante se procederá a denegar la solicitud de la patente comunicándoselo por escrito al solicitante, con expresión de los motivos y fundamentos de la resolución.

ARTICULO 30. — Aprobados todos los requisitos que correspondan, la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES procederá a extender el título.

ARTICULO 31. — La concesión de la patente se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho que el solicitante y sin garantía del Estado en cuanto a la utilidad del objeto sobre el que recae.

ARTICULO 32. — El anuncio de la concesión de la Patente de Invención se publicará en el Boletín que editará la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES. El aviso deberá incluir las menciones siguientes:

a) El número de la patente concedida;

b) La clase o clases en que se haya incluido la patente;

c) El nombre y apellido, o la denominación social, y la nacionalidad del solicitante y en su caso del inventor, así como su domicilio;

d) El resumen de la invención y de las reivindicaciones;

e) La referencia al boletín en que se hubiere hecho pública la solicitud de patente y, en su caso, las modificaciones introducidas en sus reivindicaciones;

f) La fecha de la solicitud y de la concesión, y

g) El plazo por el que se otorgue.

ARTICULO 33. — Sólo podrán permitirse cambios en el texto del título de una patente para corregir errores materiales o de forma.

ARTICULO 34. — Las patentes de invención otorgadas serán de público conocimiento y se extenderá copia de la documentación a quien la solicite, previo pago de los aranceles que se establezcan.

CAPITULO IV

DURACION Y EFECTOS DE LAS PATENTES

ARTICULO 35. — La patente tiene una duración de VEINTE años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTICULO 36. — El derecho que confiere una patente no producirá efecto alguno contra:

a) Un tercero que, en el ámbito privado o académico y con fines no comerciales, realice actividades de investigación científica o tecnológica puramente experimentales, de ensayo o de enseñanza, y para ello fabrique o utilice un producto o use un proceso igual al patentado.

b) La preparación de medicamentos realizada en forma habitual por profesionales habilitados y por unidad en ejecución de una receta médica, ni a los actos relativos a los medicamentos así preparados.

c) Cualquier persona que adquiera, use, importe o de cualquier modo comercialice el producto patentado u obtenido por el proceso patentado, una vez que dicho producto hubiera sido puesto lícitamente en el comercio de cualquier país. Se entenderá que la puesta en el comercio es lícita cuando sea de conformidad con el Acuerdo de Derechos de Propiedad Intelectual vinculados con el comercio. Parte III Sección IV Acuerdo TRIP's-GATT.

d) El empleo de invenciones patentadas en nuestro país a bordo de vehículos extranjeros, terrestres, marítimos o aéreos que accidental o temporariamente circulen en jurisdicción de la REPUBLICA ARGENTINA, si son empleados exclusivamente para las necesidades de los mismos.

CAPITULO V

TRANSMISION Y LICENCIAS CONTRACTUALES

ARTICULO 37. — La patente y el modelo de utilidad serán transmisibles y podrán ser objeto de licencias, en forma total o parcial en los términos y con las formalidades que establece la legislación. Para que la cesión tenga efecto respecto de tercero deberá ser inscripta en el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ARTICULO 38. — Los contratos de licencia no deberán contener cláusulas comerciales restrictivas que afecten la producción, comercialización o el desarrollo tecnológico del licenciatario, restrinjan la competencia e incurran en cualquier otra conducta tales como, condiciones exclusivas de retrocesión, las que impidan la impugnación de la validez, las que impongan licencias conjuntas obligatorias, o cualquier otra de las conductas tipificadas en la Ley N° 22.262 o la que la modifique o sustituya.

ARTICULO 39. — Salvo estipulación en contrario la concesión de una licencia no excluirá la posibilidad, por parte del titular de la patente o modelo de utilidad, de conceder otras licencias ni realizar su explotación simultánea por sí mismo.

ARTICULO 40. — La persona beneficiada con una licencia contractual tendrá el derecho de ejercitar las acciones legales que correspondan al titular de los inventos, sólo en el caso que éste no las ejercite por sí mismo.

CAPITULO VI

EXCEPCIONES A LOS DERECHOS CONFERIDOS

ARTICULO 41. — EL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL a requerimiento fundado de autoridad competente, podrá establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una patente. Las excepciones no deberán atentar de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causar un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

CAPITULO VII

OTROS USOS SIN AUTORIZACION DEL TITULAR DE LA PATENTE

ARTICULO 42. — Cuando un potencial usuario haya intentado obtener la concesión de una licencia del titular de una patente en términos y condiciones comerciales razonables en los términos del artículo 43 y tales intentos no hayan surtido efecto luego de transcurrido un plazo de CIENTO CINCUENTA (150) días corridos contados desde la fecha en que se solicitó la respectiva licencia, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, podrá permitir otros usos de esa patente sin autorización de su titular. Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, se deberá dar comunicación a las autoridades creadas por la Ley N° 22.262 o la que la modifique o sustituya, que tutela la libre concurrencia a los efectos que correspondiere.

ARTICULO 43. — Transcurridos TRES (3) años desde la concesión de la patente, o CUATRO (4) desde la presentación de la solicitud, si la invención no ha sido explotada, salvo fuerza mayor o no se hayan realizado preparativos efectivos y serios para explotar la invención objeto de la patente o cuando la explotación de ésta haya sido interrumpida durante más de UN (1) año, cualquier persona podrá solicitar autorización para usar la invención sin autorización de su titular.

Se considerarán como fuerza mayor, además de las legalmente reconocidas como tales, las dificultades objetivas de carácter técnico legal, tales como la demora en obtener el registro en Organismos Públicos para la autorización para la comercialización, ajenas a la voluntad del titular de la patente, que hagan imposible la explotación del invento. La falta de recursos económicos o la falta de viabilidad económica de la explotación no constituirán por sí solos circunstancias justificativas.

EL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL notificará al titular de la patente el incumplimiento de lo prescripto en el primer párrafo antes de otorgar el uso de la patente sin su autorización.

La autoridad de aplicación previa audiencia de las partes y si ellas no se pusieran de acuerdo, fijará una remuneración razonable que percibirá el titular de la patente, la que será establecida según circunstancias propias de cada caso y habida cuenta del valor económico de la autorización, teniendo presente la tasa de regalías promedio para el sector de que se trate en contratos de licencias comerciales entre partes independientes. Las decisiones referentes a la concesión de estos usos deberán ser adoptadas dentro de los NOVENTA (90) días hábiles de presentada la solicitud y ellas serán apelables por ante la Justicia Federal en lo Civil y Comercial. La sustanciación del recurso no tendrá efectos suspensivos.

ARTICULO 44. — Será otorgado el derecho de explotación conferido por una patente, sin autorización de su titular, cuando la autoridad competente haya determinado que el titular de la patente ha incurrido en prácticas anticompetitivas. En estos casos, sin perjuicio de los recursos que le competan al titular de la patente, la concesión se efectuará sin necesidad de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 42.

A los fines de la presente ley, se considerarán prácticas anticompetitivas, entre otras, las siguientes:

a) La fijación de precios comparativamente excesivos, respecto de la media del mercado o discriminatorios de los productos patentados; en particular cuando existan ofertas de abastecimiento del mercado a precios significativamente inferiores a los ofrecidos por el titular de la patente para el mismo producto;

b) La negativa de abastecer al mercado local en condiciones comerciales razonables;

c) El entorpecimiento de actividades comerciales o productivas;

d) Todo otro acto que se encuadre en las conductas consideradas punibles por la Ley N° 22.262 o la que la reemplace o sustituya.

ARTICULO 45. — EL PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá por motivos de emergencia sanitaria o seguridad nacional disponer la explotación de ciertas patentes mediante el otorgamiento del derecho de explotación conferido por una patente; su alcance y duración se limitará a los fines de la concesión.

ARTICULO 46. — Se concederá el uso sin autorización del titular de la patente para permitir la explotación de una patente —segunda patente— que no pueda ser explotada sin infringir otra patente —primera patente— siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la invención reivindicada en la segunda patente suponga un avance técnico significativo de una importancia económica considerable, con respecto a la invención reivindicada en la primera patente;

b) Que el titular de la primera patente tenga derecho a obtener una licencia cruzada en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la segunda patente, y

c) Que no pueda cederse el uso autorizado de la primera patente sin la cesión de la segunda patente.

ARTICULO 47. — Cuando se permitan otros usos sin autorización del titular de la patente, se observarán las siguientes disposiciones:

a) La autorización de dichos usos la efectuará el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL;

b) La autorización de dichos usos será considerada en función de las circunstancias propias de cada caso;

c) Para los usos contemplados en el artículo 43 y/o 46 previo a su concesión el potencial usuario deberá haber intentado obtener la autorización del titular de los derechos en término y condiciones comerciales conforme al artículo 43 y esos intentos no hubieren surtido efectos en el plazo dispuesto por el artículo 42. En el caso de uso público no comercial, cuando el gobierno o el contratista, sin hacer una búsqueda de patentes, sepa o tenga motivos demostrables para saber que una patente válida es o será utilizada por o para el gobierno, se informará sin demoras a su titular;

d) La autorización se extenderá a las patentes relativas a los componentes y procesos de fabricación que permitan su explotación;

e) Esos usos serán de carácter no exclusivo;

f) No podrán cederse, salvo con aquella parte de la empresa o de su activo intangible que la integre;

g) Se autorizarán para abastecer principalmente al mercado interno, salvo en los casos dispuestos en los artículos 44 y 45;

h) El titular de los derechos percibirá una remuneración razonable según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización, siguiendo el procedimiento del artículo 43; al determinar el importe de las remuneraciones en los casos en que los usos se hubieran autorizado para poner remedio a prácticas anticompetitivas se tendrá en cuenta la necesidad de corregir dichas prácticas y se podrá negar la revocación de la autorización si se estima que es probable que en las condiciones que dieron lugar a la licencia se repitan;

i) Para los usos establecidos en el artículo 45 y para todo otro uso no contemplado, su alcance y duración se limitará a los fines para los que hayan sido autorizados y podrán retirarse si las circunstancias que dieron origen a esa autorización se han extinguido y no sea probable que vuelvan a surgir, estando el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL facultado para examinar, previa petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo. Al dejarse sin efecto estos usos se deberán tener en cuenta los intereses legítimos de las personas que hubieran recibido dicha autorización. Si se tratara de tecnología de semiconductores, sólo podrá hacerse de ella un uso público no comercial o utilizarse para rectificar una práctica declarada contraria a la competencia tras un procedimiento judicial o administrativo.

ARTICULO 48. — En todos los casos las decisiones relativas a los usos no autorizados por el titular de la patente estarán sujetos a revisión judicial, como asimismo lo relativo a la remuneración que corresponda cuando ésta sea procedente.

ARTICULO 49. — Los recursos que se interpusieran con motivo de actos administrativos relacionados con el otorgamiento de los usos previstos en el presente capítulo, no tendrán efectos suspensivos.

ARTICULO 50. — Quien solicite alguno de los usos de este Capítulo deberá tener capacidad económica para realizar una explotación eficiente de la invención patentada y disponer de un establecimiento habilitado al efecto por la autoridad competente.

CAPITULO VIII

PATENTES DE ADICION O PERFECCIONAMIENTO

ARTICULO 51. — Todo el que mejorase un descubrimiento o invención patentada tendrá derecho a solicitar una patente de adición.

ARTICULO 52. — Las patentes de adición se otorgarán por el tiempo de vigencia que le reste a la patente de invención de que dependa. En caso de pluralidad, se tomará en cuenta la que venza más tarde.

TITULO III

DE LOS MODELOS DE UTILIDAD

ARTICULO 53. — Toda disposición o forma nueva obtenida o introducida en herramientas, instrumentos de trabajo, utensilios, dispositivos u objetos conocidos que se presten a un trabajo práctico, en cuanto importen una mejor utilización en la función a que estén destinados, conferirán a su creador el derecho exclusivo de explotación, que se justificará por títulos denominados certificados de modelos de utilidad.

Este derecho se concederá solamente a la nueva forma o disposición tal como se la define, pero no podrá concederse un certificado de modelo de utilidad dentro del campo de protección de una patente de invención vigente.

ARTICULO 54. — El certificado de los modelos de utilidad tendrá una vigencia de DIEZ (10) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y estará sujeto al pago de los aranceles que establezca el decreto reglamentario.

ARTICULO 55. — Serán requisitos esenciales para que proceda la expedición de estos certificados que los inventos contemplados en este título sean nuevos y tengan carácter industrial; pero no constituirá impedimento el que carezca de actividad inventiva o sean conocidos o hayan sido divulgadas en el exterior.

ARTICULO 56. — Con la solicitud de certificado de modelo de utilidad se acompañará:

a) El título que designe el invento en cuestión;

b) Una descripción referida a un solo objeto principal de la nueva configuración o disposición del objeto de uso práctico, de la mejora funcional, y de la relación causal entre nueva configuración o disposición y mejora funcional, de modo que el invento en cuestión pueda ser reproducido por una persona del oficio de nivel medio y una explicación del o de los dibujos;

c) La o las reivindicaciones referidas al invento en cuestión;

d) El o los dibujos necesarios.

ARTICULO 57. — Presentada una solicitud de modelo de utilidad, se examinará si han sido cumplidas las prescripciones de los artículos 50 y 53.

Practicado dicho examen y verificado lo expuesto en el párrafo anterior, o subsanado cuando ello fuere posible, se expedirá el certificado.

ARTICULO 58. — Son aplicables al modelo de utilidad las disposiciones sobre patentes de invención que no le sean incompatibles.

TITULO IV

NULIDAD Y CADUCIDAD DE LAS PATENTES Y MODELOS DE UTILIDAD

ARTICULO 59. — Las patentes de invención y certificados de modelos de utilidad serán nulos total o parcialmente cuando se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 60. — Si las causas de nulidad afectaran sólo a una parte de la patente o del modelo de utilidad, se declarará la nulidad parcial mediante la anulación de la o las reivindicaciones afectadas por aquéllas. No podrá declararse la nulidad parcial de una reivindicación.

Cuando la nulidad sea parcial, la patente o el certificado de modelo de utilidad seguirá en vigor con referencia a las reivindicaciones que no hubieran sido anuladas, siempre que pueda constituir el objeto de un modelo de utilidad o de una patente independiente.

ARTICULO 61. — La declaración de nulidad de una patente no determina por sí sola la anulación de las adiciones a ellas, siempre que se solicite la conversión de éstas en patentes independientes dentro de los NOVENTA (90) días siguientes a la notificación de la declaración de nulidad.

ARTICULO 62. — Las patentes y certificado de modelo de utilidad caducarán en los siguientes casos:

a) Al vencimiento de su vigencia;

b) Por renuncia del titular. En caso que la titularidad de la patente pertenezca a más de una persona, la renuncia se deberá hacer en conjunto. La renuncia no podrá afectar derechos de terceros;

c) Por no cubrir el pago de tasas anuales de mantenimiento al que estén sujetos, fijados los vencimientos respectivos el titular tendrá un plazo de gracia de CIENTO OCHENTA (180) días para abonar el arancel actualizado, a cuyo vencimiento se operará la caducidad, salvo que el pago no se haya efectuado por causa de fuerza mayor.

d) Cuando concedido el uso a un tercero no se explotara la invención en un plazo de DOS (2) años por causas imputables al titular de la patente.

La decisión administrativa que declara la caducidad de una patente será recurrible judicialmente. La apelación no tendrá efecto suspensivo.

ARTICULO 63. — No será necesaria declaración judicial para que la nulidad o caducidad surtan efectos de someter al dominio público al invento; tanto la nulidad como la caducidad operan de pleno derecho.

ARTICULO 64. — La acción de nulidad o caducidad podrá ser deducida por quien tenga interés legítimo.

ARTICULO 65. — Las acciones de nulidad y caducidad puedan ser opuestas por vía de defensa o de excepción.

ARTICULO 66. — Declarada en juicio la nulidad o caducidad de una patente o de un certificado de utilidad, y pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada se cursará la correspondiente notificación al INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

TITULO V

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 67. — Las solicitudes deberán ser firmadas por el interesado o su representante legal y estar acompañadas del comprobante de pago de los aranceles correspondientes, si faltara cualquiera de estos elementos la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES rechazará de plano la solicitud.

ARTICULO 68. — Cuando las solicitudes sean presentadas por medio de representante legal, éste deberá acreditar su personería mediante:

a) Poder o copia de poder certificada que lo faculte;

b) Poder otorgado de conformidad con la legislación aplicable en el lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales, en caso de que el representante sea una persona jurídica extranjera;

c) En cada expediente que se tramite deberá acreditarse la personería del representante, siendo suficiente una copia simple de la constancia de registro, si el poder se encontrara inscripto en el registro general de poderes que obrara en el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

ARTICULO 69. — En toda solicitud, el solicitante deberá constituir domicilio legal dentro del territorio nacional y comunicar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES cualquier cambio del mismo. En caso de que no se dé el aviso del cambio de domicilio, las notificaciones se tendrán por válidas en el domicilio que figure en el expediente.

ARTICULO 70. — Hasta la publicación referida en el artículo 26, los expedientes en trámite sólo podrán ser consultados por el solicitante, su representante o personas autorizadas por el mismo.

El personal de la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES que intervenga en la tramitación de las solicitudes, estará obligado a guardar confidencialidad respecto del contenido de los expedientes.

Se exceptúa de lo anterior a la información que sea de carácter oficial · la requerida por la autoridad judicial.

ARTICULO 71. — Los empleados del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL no podrán directa ni indirectamente tramitar derechos en representación de terceros hasta DOS (2) años después de la fecha en que cese la relación de dependencia con el citado instituto, bajo pena de exoneración y multa.

CAPITULO II

RECURSOS DE RECONSIDERACION

ARTICULO 72. — Procederá el recurso de reconsideración:

a) Contra la resolución que deniegue la concesión de una patente, o modelo de utilidad;

b) Contra la resolución que haga lugar a las observaciones previstas, en los términos del artículo 29 de la presente ley.

En ambos casos se presentará por escrito ante el Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL en un plazo perentorio de TREINTA (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva. Al recurso se le acompañará la documentación que acredite su procedencia.

ARTICULO 73. — Analizados los argumentos que se expongan en el recurso y los documentos que se aporten, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL emitirá la resolución que corresponda.

ARTICULO 74. — Cuando la resolución que dicte el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL negara la procedencia del recurso deberá notificarse por escrito lo resuelto al recurrente. Cuando la resolución sea favorable se procederá en los términos del artículo 32 de esta ley.

TITULO VI

VIOLACION DE LOS DERECHOS CONFERIDOS POR LA PATENTE

Y EL MODELO DE UTILIDAD

ARTICULO 75. — La defraudación de los derechos del inventor será reputada delito de falsificación y castigada con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años y multa.

ARTICULO 76. — Sufrirá la misma pena del artículo anterior el que a sabiendas, sin perjuicio de los derechos conferidos a terceros por la presente ley:

a) Produzca o haga producir uno o más objetos en violación de los derechos del titular de la patente o del modelo de utilidad;

b) El que importe, venda, ponga en venta o comercialice o exponga o introduzca en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA, uno o más objetos en violación de los derechos del titular de la patente o del modelo de utilidad.

ARTICULO 77. — Sufrirá la misma pena aumentada en un tercio:

a) El que fuera socio mandatario, asesor, empleado u obrero del inventor o sus causahabientes y usurpe o divulgue el invento aún no protegido;

b) El que corrompiendo al socio, mandatario, asesor, empleado u obrero del inventor o de sus causahabientes obtuviera la revelación del invento;

c) El que viole la obligación del secreto impuesto en esta ley.

ARTICULO 78. — Se impondrá multa al que sin ser titular de una patente o modelo de utilidad o no gozando ya de los derechos conferidos por los mismos, se sirve en sus productos o en su propaganda de denominaciones susceptibles de inducir al público en error en cuanto a la existencia de ellos.

ARTICULO 79. — En caso de reincidencia de delitos castigados por esta ley la pena será duplicada.

ARTICULO 80. — Se aplicará a la participación criminal y al encubrimiento lo dispuesto por el Código Penal.

ARTICULO 81. — Además de las acciones penales, el titular de la patente de invención y su licenciatario o del modelo de utilidad, podrán ejercer acciones civiles para que sea prohibida la continuación de la explotación ilícita y para obtener la reparación del perjuicio sufrido.

ARTICULO 82. — La prescripción de las acciones establecidas en este título operará conforme a lo establecido en los Códigos de Fondo.

ARTICULO 83. — Previa presentación del título de la patente o del certificado de modelo de utilidad, el damnificado podrá solicitar bajo las cauciones que el juez estime necesarias, las siguientes medidas cautelares:

a) El secuestro de uno o más ejemplares de los objetos en infracción, o la descripción del procedimiento incriminado;

b) El inventario o el embargo de los objetos falsificados y de las máquinas especialmente destinadas a la fabricación de los productos o a la actuación del procedimiento incriminado.

ARTICULO 84. — Las medidas que trata el artículo anterior serán practicadas por el oficial de justicia, asistido a pedido del demandante por uno o más peritos.

El acta será firmada por el demandante o persona autorizada por éste, por el o por los peritos, por el titular o encargados en ese momento del establecimiento y por el oficial de justicia.

ARTICULO 85. — El que tuviere en su poder productos en infracción deberá dar noticias completas sobre el nombre de quien se los haya vendido o procurado, su cantidad y valor, así como sobre la época en que haya comenzado el expendio, bajo pena de ser considerado cómplice del infractor.

El oficial de justicia consignará en el acta las explicaciones que espontáneamente o a su pedido, haya dado el interesado.

ARTICULO 86. — Las medidas enumeradas en el artículo 83, quedarán sin efecto después de transcurridos QUINCE (15) días sin que el solicitante haya deducido la acción judicial correspondiente, sin perjuicio del valor probatorio del acta de constatación.

ARTICULO 87. — El demandante podrá exigir caución al demandado para no interrumpirlo en la explotación del invento, en caso que éste quisiera seguir adelante con ella y en defecto de caución podrá pedir la suspensión de la explotación, dando él a su vez en su caso, si fuera requerido, caución conveniente.

ARTICULO 88. — A los efectos de los procedimientos civiles, cuando el objeto de una patente sea un procedimiento para obtener un producto, los jueces estarán facultados a partir del 1° de enero del año 2000, para ordenar que el demandado pruebe que el procedimiento para obtener un producto, es diferente del procedimiento patentado. A los efectos de esa facultad judicial se

establece que, a partir de esa fecha y, salvo prueba en contrario, todo producto idéntico producido sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado siempre que dicho producto sea nuevo a esa fecha en los términos del artículo 4º de la presente ley.

ARTICULO 89. — Serán competentes para entender en los juicios civiles, que seguirán el trámite del juicio ordinario, los jueces federales en lo civil y comercial y en las acciones penales, que seguirá el trámite del juicio correccional, los jueces federales en lo criminal y correccional.

TITULO VII

DE LA ORGANIZACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTICULO 90. — Créase el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, como organismo autárquico, con personería jurídica y patrimonio propio, que funcionará en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Será la Autoridad de Aplicación de la presente ley, la Ley Nº 22.362, de la Ley Nº 22.426 y del decreto-Ley Nº 6673 del 9 de agosto de 1963.

El patrimonio del Instituto se integrará con:

a) Los aranceles y anualidades emergentes de las leyes que aplica y las tasas que perciba como retribución por servicios adicionales que preste;

b) Contribuciones, subsidios, legados y donaciones;

c) Los bienes pertenecientes al Centro Temporario para la Creación del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL;

d) La suma que el Congreso de la Nación le fije en el Presupuesto Anual de la Nación.

ARTICULO 91. — EL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL será conducido y administrado por un directorio integrado por TRES (3) miembros, designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, uno de ellos a propuesta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y otro a propuesta del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Los TRES (3) miembros elegirán de su seno a los directores que ejercerán la presidencia y vicepresidencia respectivamente. El miembro restante actuará como vocal. Los miembros del directorio tendrán dedicación exclusiva en su función comprendiéndoles las incompatibilidades fijadas por la ley para los funcionarios públicos y sólo serán removidos de sus cargos por acto fundado del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Los directores mencionados durarán CUATRO (4) años en sus cargos pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

En el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL funcionará una Sindicatura que tendrá como cometido la fiscalización y control de los actos de los órganos que componen el Instituto.

La Sindicatura será ejercida por un síndico titular y un suplente designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION.

ARTICULO 92. — EL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL tendrá las siguientes funciones:

a) Asegurar la observancia de las normas de la presente ley y de las Leyes Nros. 22.362 y 22.426 y del Decreto-Ley Nº 6673/63;

b) Contratar al personal técnico y administrativo necesario para llevar a cabo sus funciones;

c) Celebrar convenios con organismos privados y públicos para la realización de tareas dentro de su ámbito;

d) Administrar los fondos que recaude por el arancelamiento de sus servicios;

e) Elaborar una Memoria y Balance anuales;

f) Establecer una escala de remuneraciones para el personal que desempeñe tareas en el Instituto;

g) Editar los boletines de Marcas y Patentes y los Libros de Marcas, de Patentes, de Modelos de Utilidad y de los Modelos y Diseños Industriales;

h) Elaborar un Banco de Datos;

i) Promocionar sus actividades;

j) Dar a publicidad sus actos.

ARTICULO 93. — Serán funciones del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL:

a) Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, las modificaciones reglamentarias y de política nacional que estime pertinentes en relación con las leyes de protección a los derechos de propiedad industrial;

b) Emitir directivas para el funcionamiento del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL;

c) Ejercer el control presupuestario de los fondos que perciba el Instituto;

d) Realizar concursos, certámenes o exposiciones y otorgar premios y becas que estimulen la actividad inventiva;

e) Designar a los Directores de Marcas, Modelos o Diseños Industriales, de Transferencia de Tecnología y al Comisario y Subcomisario de Patentes;

f) Designar a los refrendantes legales de Marcas, Modelos y Diseños Industriales y de Transferencia de Tecnología;

g) Disponer la creación de un Consejo consultivo;

h) Dictar reglamentos internos;

i) Entender en los recursos que se presenten ante el Instituto;

j) Otorgar los usos contemplados en el TITULO II, CAPITULO VIII de la presente ley;

k) Toda otra atribución que surja de la presente ley.

ARTICULO 94. — Créase la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES, dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. La Administración será conducida por un Comisario y un Subcomisario de Patentes, designados por el Directorio del Instituto.

ARTICULO 95. — El PODER EJECUTIVO reglamentará el ejercicio de las funciones del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 96. — Tanto el monto de las multas como el de los aranceles y anualidades y la forma de actualizarlos se fijarán en el decreto reglamentario.

ARTICULO 97. — Las patentes otorgadas en virtud de la ley que se deroga, conservarán su vigencia concedida hasta su vencimiento, pero quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

ARTICULO 98. — Esta ley no exime del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley Nº 16.463 para la autorización de elaboración y comercialización de productos farmacéuticos en el país.

ARTICULO 99. — A las solicitudes de patentes que se encuentren en trámite en la fecha en que esta ley entre en vigor no les será aplicable lo relativo a la publicación de la solicitud prevista en el artículo 26 de la presente y sólo deberá publicarse la patente en los términos del artículo 32.

ARTICULO 100. — No serán patentables las invenciones de productos farmacéuticos antes de los CINCO (5) años de publicada la presente ley en el Boletín Oficial. Hasta esa fecha no tendrá vigencia ninguno de los artículos contenidos en la presente ley en los que se disponga la patentabilidad de invenciones de productos farmacéuticos, ni aquellos otros preceptos que se relacionen indisolublemente con la patentabilidad del mismo.

ARTICULO 101. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se podrán presentar solicitudes de patentes de productos farmacéuticos, en la forma y condiciones establecidas en la presente ley, las que serán otorgadas a partir de los CINCO (5) años de publicada la presente en el Boletín Oficial.

La duración de las patentes mencionadas precedentemente será la que surja de la aplicación del artículo 35.

El titular de la patente tendrá el derecho exclusivo sobre su invento a partir de los CINCO (5) años de publicada la presente ley en el Boletín Oficial salvo que él o los terceros que estén haciendo uso de su invento sin su autorización garanticen el pleno abastecimiento del mercado interno a los mismos precios reales.

En tal caso el titular de la patente sólo tendrá derecho a percibir una retribución justa y razonable de dichos terceros que estén haciendo uso de ellas desde la concesión de la patente hasta su vencimiento. Si no hubiese acuerdo de partes, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL fijará dicha retribución en los términos del artículo 43. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicación a menos que corresponda su modificación para cumplimentar decisiones de la Organización Mundial de Comercio *adoptadas de conformidad con el acuerdo* TRIP's - GATT, que sean de observancia obligatoria para la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 102. — Se podrán presentar solicitudes de patentes presentadas en el extranjero antes de la sanción de la presente ley cuyas materias no fueran patentables conforme a la Ley Nº 111 pero sí conforme a esta ley, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

a) La primera solicitud haya sido solicitada dentro del año anterior a la sanción de la presente ley;

b) El solicitante pruebe en los términos y condiciones que prevea el decreto reglamentario, haber presentado la solicitud de patente en país extranjero;

c) No se hubiere iniciado la explotación de la invención o la importación a escala comercial;

d) La vigencia de las patentes que fueran otorgadas al amparo de este artículo, terminará en la misma fecha en que lo haga en el país en que se hubiere presentado la primera solicitud, siempre y cuando no exceda el término de VEINTE (20) años establecidos por esta ley.

ARTICULO 103. — Derógase el artículo 5º de la Ley Nº 22.262.

ARTICULO 104. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL dictará el reglamento de la presente ley.

ARTICULO 105. — Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ANEXO II

REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS DE LA LEY DE PATENTES DE INVENCION Y MODELOS DE UTILIDAD Nº 24.481, CON LAS CORRECCIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY Nº 24.572.

TITULO I — DISPOSICIONES GENERALES —

Artículo 1º — Todos los derechos y obligaciones que se reconozcan por aplicación de la Ley, serán reconocidos con igual extensión a las personas físicas o jurídicas extranjeras que tuvieren domicilio real o constituyeren domicilio especial en la República Argentina, en los términos y con los alcances previstos en las Leyes Nros. 17.011 y 24.425.

Artículo 2º — El otorgamiento de patentes de invención y certificados de modelos de utilidad se realizará conforme a los recaudos y procedimientos establecidos en la presente reglamentación.

Artículo 3º — Sin reglamentar.

CAPITULO I. PATENTABILIDAD

Artículo 4º — Para la obtención de una patente de invención deberá presentarse una solicitud, en los términos del artículo 12 de la Ley y demás normas de esta reglamentación, ante la ADMINSTRACION NACIONAL DE PATENTES o ante las delegaciones provinciales que habilite al efecto el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Artículo 5º — Si el inventor hubiere divulgado la invención dentro del año previo a la fecha de presentación de la solicitud deberá declararlo por escrito y presentar junto con la solicitud de patente:

a) un ejemplar o copia del medio de comunicación por el que se divulgó la invención, si se tratara de un medio gráfico o electrónico.

b) una mención del medio y su localización geográfica, de la divulgación y de la fecha en que se divulgó, si se tratara de un medio audiovisual.

c) constancia fehaciente de la participación del inventor o del solicitante en la exposición nacional o internacional en que divulgó la invención, su fecha y el alcance de la divulgación.

La declaración del solicitante tendrá el valor de declaración jurada y, en caso de falsedad, se perderá el derecho a obtener la patente o el certificado de modelo de utilidad.

Artículo 6° — No se considerará materia patentable a las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para su reproducción.

Artículo 7° — El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá prohibir la fabricación y comercialización de las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, la salud o la vida de las personas o de los animales, para preservar los vegetales o evitar daños graves al medio ambiente.

CAPITULO II - DERECHO A LA PATENTE -

Artículo 8° — El solicitante podrá mencionar en su solicitud el nombre del o de los inventores y pedir que se lo incluya en la publicación de la solicitud de patente, en el título de propiedad industrial que se entregue y en la publicación de la patente o modelo de utilidad que se realice.

El titular de la patente que de cualquier modo tomara conocimiento de la importación de mercaderías en infracción a los derechos que le acuerda la Ley se encontrará legitimado para iniciar las acciones en sede administrativa o judicial que legalmente correspondan.

Artículo 9° — El inventor o los inventores que hubiesen cedido sus derechos podrán presentarse en cualquier momento del trámite y solicitar ser mencionados en el título correspondiente, acreditando fehacientemente su calidad de tales. De dicha presentación se correrá traslado por el plazo de TREINTA (30) corridos al cesionario. De mediar oposición, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL resolverá dentro de los TREINTA (30) días corridos contados desde la contestación del traslado o la producción de la prueba que se hubiera requerido para el esclarecimiento de los hechos invocados.

Artículo 10. — Se considerará que el derecho a obtener la patente pertenece al empleador, cuando la realización de actividades inventivas haya sido estipulada como objeto total o parcial de las actividades del empleado.

A los efectos del segundo párrafo del inciso b) del artículo 10 de la Ley, sólo se entenderá que en el desarrollo de la invención han influido predominantemente los conocimientos adquiridos dentro de la empresa o la utilización de medios proporcionados por ésta, cuando la invención sea concerniente a las actividades del empleador o esté relacionada con las tareas específicas que el inventor desarrolla o desarrollara al servicio del empleador.

Realizada una invención en las condiciones indicadas en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 10 de la Ley, si el empleador dejare de ejercer su derecho de opción dentro del plazo establecido en el último párrafo del mismo inciso, el derecho a la titularidad de la patente corresponderá al inventor —empleado—.

Cuando la invención hubiera sido realizada por un trabajador en relación de dependencia, en las condiciones indicadas en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 10 de la Ley y antes del otorgamiento de la patente, se podrá peticionar fundadamente, por escrito y en sobre cerrado, en la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES o en las delegaciones provinciales que habilite al efecto el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, el derecho a la titularidad de la misma. En tal supuesto, el Comisario de Patentes intimará a las partes para que presenten por escrito sus argumentos dentro del plazo improrrogable de QUINCE (15) días contados a partir de las respectivas notificaciones. Dentro de los TREINTA (30) días subsiguientes a tales presentaciones o a la producción de la prueba ofrecida, en su caso, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL deberá dictar resolución fundada indicando a quién corresponde el derecho a solicitar la patente, la que será notificada a las partes por medio fehaciente.

En caso de desacuerdo entre el trabajador y su empleador sobre el monto de la remuneración suplementaria o de la compensación económica prevista en el primer párrafo del inciso b) y en el inciso c) del artículo 10 de la Ley, respectivamente, cualquiera de ellos podrá en cualquier tiempo requerir la intervención del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL para resolver la disputa, expresando sus fundamentos. Del requerimiento se dará traslado a la otra parte por el término de DIEZ (10) días a partir de la fecha de su notificación. El INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL deberá dictar resolución fundada dentro del plazo de VEINTE (20) días siguientes a la contestación del traslado o la producción de las pruebas que se ofrezcan, en su caso, estableciendo la remuneración suplementaria o la compensación económica que, a su criterio, fuere equitativa, la que será notificada a las partes por medio fehaciente.

Las resoluciones del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL a que se refieren los dos párrafos precedentes serán recurribles ante el Juzgado Federal en lo Civil y Comercial con competencia territorial en el domicilio del lugar de trabajo, dentro de los VEINTE (20) días hábiles a partir de la notificación. Los recursos no tendrán efectos suspensivos.

Artículo 11. — Sin reglamentar.

CAPITULO III — CONCESION DE LA PATENTE —

Artículo 12. — Para poder obtener una patente, el solicitante deberá completar, dentro de los plazos que en cada caso se especifiquen en la Ley o en esta Reglamentación, la siguiente información y documentación:

a) una solicitud de patente en la que deberá constar:

1) una declaración por la que se solicita formalmente una patente de invención;

2) nombre completo del o de los solicitantes;

3) número de documento de identidad y nacionalidad del o de los solicitantes o datos registrales cuando fuera una persona jurídica;

4) domicilio real del o de los solicitantes;

5) domicilio especial constituido del solicitante;

6) nombre completo del inventor o de los inventores, si correspondiere;

7) domicilio real del inventor o de los inventores, si correspondiere;

8) título de la invención;

9) número de la patente (o de la solicitud de patente) de la cual es adicional la solicitud presentada (si correspondiere);

10) número de la solicitud de patente de la cual es divisional la solicitud presentada (si correspondiere);

11) número de solicitud de certificado de modelo de utilidad cuya conversión en solicitud de patente se solicita (si correspondiere) o viceversa;

12) cuando la presentación se efectúa bajo la Ley 17.011 (CONVENIO DE PARIS), datos de la prioridad o de las prioridades invocadas en la solicitud de patentes (país, número y fecha de presentación de la solicitud o solicitudes de patentes extranjeras);

13) nombre y dirección completos de la institución depositaria del microorganismo, fecha en que fue depositado y el número de registro asignado al microorganismo por la institución depositaria, cuando la solicitud de patente se refiere a un microorganismo;

14) nombre completo de la persona o del agente de la propiedad industrial autorizado para tramitar la solicitud de patente;

15) número de documento de identidad de la persona autorizada o número de matrícula del agente de la propiedad industrial autorizado o del apoderado general para administrar del solicitante;

16) firma del presentante;

b) Una descripción técnica de la invención, encabezada por el título de la patente, coincidente con el que figura en la solicitud, que deberá contener:

1) una descripción del campo técnico al que pertenezca la invención;

2) una descripción del estado de la técnica en ese dominio, conocida por el inventor, indicando preferentemente los documentos que lo divulgaron;

3) una descripción detallada y completa de la invención, destacando las ventajas con respecto al estado de la técnica conocido, comprensible para una persona versada en la materia;

4) una breve descripción de las figuras incluidas en los dibujos, si los hubiere.

c) una o más reivindicaciones;

d) los dibujos técnicos necesarios para la comprensión de la invención a que se haga referencia en la memoria técnica;

e) un resumen de la descripción de la invención;

f) las reproducciones de los dibujos a escala reducida que servirán para la publicación de la solicitud;

g) certificado de depósito del microorganismo expedido por la institución depositaria, cuando correspondiere;

h) constancia del pago de los aranceles de presentación de la solicitud;

i) copias certificadas de la prioridad o prioridades invocadas en la solicitud.

Artículo 13. — La fecha de prioridad a que se refiere el artículo 13 de la Ley se determinará en la forma prevista en la Ley N° 17.011.

Artículo 14. — Sin reglamentar.

Artículo 15. — Cuando una solicitud de patente fuere presentada en forma conjunta por dos o más personas se presumirá que el derecho les corresponde por partes iguales, excepto cuando en aquella se establezca lo contrario.

Artículo 16. — Sin reglamentar.

Artículo 17. — Cuando la solicitud de patente comprenda más de una invención, deberá ser dividida antes de su concesión. A tales efectos, la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES intimará al solicitante para que peticione la división en el plazo de TREINTA (30) días desde la notificación, bajo apercibimiento de tenerse por abandonada la solicitud.

Artículo 18. — Sin reglamentar.

Artículo 19. — Desde la fecha de la presentación de la solicitud de patente y hasta NOVENTA (90) días posteriores a esa fecha, el solicitante podrá aportar complementos, correcciones y modificaciones, siempre que ello no implique una extensión de su objeto. Con posterioridad a ese plazo, sólo será autorizada la supresión de defectos puestos en evidencia por el examinador. Los nuevos ejemplos de realización que se agreguen deben ser complementarios para un mejor entendimiento del invento. Ningún derecho podrá deducirse de los complementos, correcciones y modificaciones que impliquen una extensión de la solicitud original.

Artículo 20. — Cuando el objeto de una solicitud de patente sea un microorganismo o cuando para su ejecución se requiera de un microorganismo no conocido ni disponible públicamente el solicitante deberá efectuar el depósito de la cepa en una institución autorizada para ello y reconocida por el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Esta obligación se dará por satisfecha cuando el microorganismo haya estado depositado desde la fecha de presentación de la solicitud, o con anterioridad a la misma.

El INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL reconocerá para recibir microorganismos en depósito, a los efectos de lo prescripto en el artículo 21 de la Ley, a instituciones reconocidas por la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL o bien aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

a) sean de carácter permanente;

b) no dependan del control de los depositantes;

c) dispongan del personal y de las instalaciones adecuados para comprobar la pertinencia del depósito y garantizar su almacenamiento y conservación sin riesgo de contaminación;

d) brinden medidas de seguridad necesarias para reducir al mínimo el riesgo de pérdida del material depositado.

En todo momento a partir de la fecha de publicación de la solicitud de patente, el público podrá obtener muestras del microorganismo en la institución depositaria bajo las condiciones ordinarias que rigen esa operación.

Artículo 21. — Sin reglamentar.

Artículo 22. — La reivindicación o las reivindicaciones deberán contener:

a) un preámbulo o exordio indicando desde su comienzo con el mismo título con que se ha denominado la invención, comprendiendo a continuación todos los aspectos conocidos de la invención surgidos del estado de la técnica más próximo;

b) un parte característica en donde se citarán los elementos que establezcan la novedad de la invención y que sean necesarios e imprescindibles para llevarla a cabo, definitorios de lo que se desea proteger;

c) si la claridad y comprensión de la invención lo exigiera, la reivindicación principal, que es la única independiente, puede ir seguida de una o varias reivindicaciones haciendo éstas referencia a la reivindicación de la que dependen y precisando las características adicionales que pretenden proteger. De igual manera debe procederse cuando la reivindicación principal va seguida de una o varias reivindicaciones relativas a modos particulares o de realización de la invención.

Artículo 23. — Sin reglamentar.

Artículo 24. — Una vez recibida la totalidad de la documentación especificada en el artículo 19 de la Ley, el Comisario de Patentes ordenará la realización de un examen formal preliminar en un plazo de VEINTE (20) días.

La solicitud será rechazada sin más trámite si dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de notificado fehacientemente, el solicitante no salva los defectos señalados por la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES en su examen preliminar. Si el defecto fuere exclusivamente referido a la prioridad extranjera, la solicitud podrá continuar su trámite, pero se considerará como si la prioridad jamás hubiese sido invocada. Los certificados de las solicitudes que se resuelvan se expedirán con la aclaración de que se otorgan sin perjuicio del derecho de prioridad previsto en la Ley Nº 17.011, salvo que los interesados pidan reserva del trámite hasta que transcurran los plazos de prioridad allí previstos. El pedido de reserva del trámite será formulado al presentar la solicitud.

Artículo 25. — Sin reglamentar

Artículo 26. — La publicación de la solicitud de patente en trámite deberá contener:

a) número de la solicitud;

b) fecha de presentación de la solicitud;

c) número/s de la/s prioridad/es;

d) fecha/s de la/s prioridad/es;

e) país/es de la/s prioridad/es;

f) nombre completo y domicilio del o de los solicitantes;

g) nombre completo y domicilio del o de los inventores (si correspondiere);

h) número de la matrícula del agente de la propiedad industrial autorizado (si correspondiere);

i) título de la invención;

j) resumen de la invención;

k) dibujo más representativo de la invención, si lo hubiere.

Artículo 27: I. — No se efectuará el examen de fondo de la solicitud si previamente no se ha realizado y aprobado el preliminar.

II. — Cumplidas las formalidades de presentación el solicitante podrá pedir el examen de fondo. El Comisario de Patentes, dentro de los QUINCE (15) días, asignará la solicitud a un examinador.

El examen de fondo se efectuará dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días del pago de la tasa y comprenderá los siguientes pasos:

a) Búsqueda de antecedentes. El examinador procurará identificar, en la medida que a su juicio resulte razonable y factible, los documentos que estime necesarios para determinar si la invención es nueva e implica actividad inventiva. Su búsqueda deberá abarcar todos los sectores técnicos que puedan contener elementos pertinentes para la invención, debiendo consultar la siguiente documentación:

1) documentos de patentes nacionales (patentes y modelos de utilidad otorgados y solicitudes de patentes y modelos de utilidad en trámite),

2) solicitudes de patentes publicadas, y patentes de otros países,

3) literatura técnica distinta de la indicada en los apartados anteriores, que pudiere ser pertinente para la investigación.

b) Examen. El examinador investigará, hasta donde estime necesario y teniendo en cuenta el resultado del examen preliminar y de la búsqueda de antecedentes, si la solicitud satisface íntegramente los requisitos de la Ley y de esta Reglamentación.

III. — Si lo estimare necesario, el examinador podrá requerir:

a) que el solicitante presente, dentro de un plazo de NOVENTA (90) días corridos desde la notificación del requerimiento, copia del examen de fondo realizado para la misma invención por oficinas de patentes extranjeras si estuvieren disponibles, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley.

b) informes específicos relacionados con el tema de la invención a investigadores que se desempeñen en Universidades o Institutos de investigación científica o tecnológica.

Cuando se solicite la colaboración indicada en el inciso b) precedente, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL reconocerá y abonará los honorarios profesionales que correspondan a la categoría de investigador principal del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (CONICET) o su equivalente, sobre la base de un presupuesto de afectación de tiempo previamente aprobado por el Comisario de Patentes.

IV. — Si lo estimare pertinente el solicitante podrá peticionar que la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES autorice la realización parcial del examen de fondo en sus propias instalaciones, para la verificación de datos en laboratorios o equipos productivos. El Comisario de Patentes podrá aceptar o rechazar el ofrecimiento, sobre la base de aquello que, a su criterio, fuere necesario o conveniente.

Artículo 28. — El examinador incluirá entre sus observaciones las que fueran presentadas por terceros, basadas en los datos que surjan de la publicación efectuada conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley y se basen en la falta de novedad, falta de aplicación industrial, falta de actividad inventiva o ilicitud del objeto de la solicitud, salvo que fueren manifiestamente improcedentes y así se declaren.

Dentro de los SESENTA (60) días corridos a partir de la notificación del traslado el solicitante deberá:

a) Enmendar la solicitud para que se adecue a los requisitos legales y reglamentarios, o

b) Expresar su opinión sobre las observaciones, refutarlas o formular las aclaraciones que estime pertinentes u oportunas.

c) Si el solicitante no cumple con los requerimientos en el plazo señalado, su solicitud se considerará desistida.

Artículo 29. — Cuando los reparos formulados no fueren satisfactoriamente salvados por el solicitante, el examinador, previo informe fundado, del que se correrá vista al solicitante, podrá aconsejar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES la denegación de la solicitud, en los términos de su artículo 29.

Artículo 30. — Si como resultado del examen de fondo el examinador determina que la invención reúne todos los requisitos legales y reglamentarios que habilitan su patentamiento y, en su caso, que se han salvado satisfactoriamente las observaciones formuladas, elevará en el término de DIEZ (10) días un informe al Comisario de Patentes con su recomendación, quien resolverá dentro de los TREINTA (30) días siguientes.

Una vez dictada la resolución concediendo o denegando el otorgamiento del título se deberá notificar al solicitante por medio fehaciente.

Si la resolución es denegatoria, a partir de su notificación comenzará a correr el plazo de TREINTA (30) días para la interposición de las acciones o recursos correspondientes, de acuerdo al artículo 72 de la Ley.

Las patentes concedidas por el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL serán inscriptas en el Registro de Patentes Otorgadas por orden correlativo asentando su número, título, nombre completo del titular, fecha y número de la solicitud, fecha de otorgamiento y fecha de vencimiento. Este Registro podrá ser efectuado en soporte magnético, adoptando todos los recursos necesarios para asegurar su conservación e inalterabilidad.

Artículo 31. — Sin reglamentar.

Artículo 32. — El anuncio del otorgamiento de la patente se publicará además en el libro que editará el INSTITUTO.

Artículo 33. — Sin reglamentar.

Artículo 34. — Sin reglamentar.

CAPITULO IV. DURACION Y EFECTOS DE LA PATENTE

Artículo 35. — Sin reglamentar.

Artículo 36. — A los efectos del inciso c) del *artículo 36 de la ley, el titular de una patente* concedida en la REPUBLICA ARGENTINA tendrá el derecho de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de fabricación, uso, oferta para la venta o importación en el territorio del producto objeto de la patente, en tanto dicho producto no hubiera sido puesto lícitamente en el comercio de cualquier país. Se considerará que ha sido puesto lícitamente en el comercio cuando el licenciatario autorizado a su comercialización en el país acreditare que lo ha sido por el titular de la patente en el país de adquisición, o por un tercero autorizado para su comercialización.

La comercialización del producto importado estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley y esta reglamentación.

CAPITULO V. TRANSMISION Y LICENCIAS CONTRACTUALES

Artículo 37. — Cuando se transfiera una solicitud de una patente de invención se deberá presentar una solicitud en la que constarán los nombres y domicilios de cedente y cesionario, debiendo este último constituir un domicilio especial en la CAPITAL FEDERAL y la acreditación de certificación de firmas de ambas partes.

El INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL habilitará DOS (2) registros, uno para patentes de invención y otro para certificados de modelos de utilidad, donde se inscribirán las cesiones previstas en el artículo 37 de la Ley.

La transmisión de derechos tendrá efectos contra terceros desde la fecha del acto respectivo cuando la inscripción se efectúe dentro de los DIEZ (10) días hábiles a partir de aquél. En caso contrario sólo tendrá efectos contra terceros desde la fecha de inscripción.

El titular de una patente podrá, a partir de la fecha de su otorgamiento, solicitar por escrito al INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL que ella sea incluida en el Registro de Patentes Abiertas a Licenciamiento Voluntario que, al efecto, habilitará el INSTITUTO.

Dicho Registro podrá ser consultado por cualquier interesado quien, si lo deseara, negociará con el titular de la patente las condiciones de la licencia de uso.

EL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL dispondrá la publicación en el Boletín de Patentes de Invención y Certificados de Modelos de Utilidad y la difusión por los medios que estime convenientes de las patentes inscriptas en el registro indicado, con mención del número, título, fecha de otorgamiento y fecha de incorporación a dicho registro.

Artículo 38. — Sin reglamentar.

Artículo 39. — Sin reglamentar.

Artículo 40. — Sin reglamentar.

CAPITULO VI. EXCEPCIONES A LOS DERECHOS CONFERIDOS

Artículo 41. — El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, juntamente con el Ministerio de Salud y Acción social o el Ministerio de Defensa, en la medida de la competencia de estos últimos, serán las autoridades competentes para requerir el establecimiento de excepciones limitadas a los derechos conferidos por una patente, en los términos y con los límites previstos por el artículo 41 de la Ley.

CAPITULO VII. OTROS USOS SIN AUTORIZACION DEL TITULAR DE LA PATENTE

Artículo 42. — Transcurridos los plazos establecidos en el artículo 43 de la Ley, si la invención no ha sido explotada, salvo fuerza mayor, o no se han realizado preparativos efectivos y serios para explotar la invención objeto de la patente, o cuando la explotación de ésta haya sido interrumpida durante más de un año, cualquier persona podrá solicitar al INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL la concesión de una licencia obligatoria para la fabricación y venta del producto patentado o la utilización del procedimiento patentado. A tales efectos deberá acreditar haber intentado obtener la concesión de una licencia voluntaria del titular de la patente, en términos y condiciones comerciales razonables y que tales intentos no hayan surtido efecto luego de transcurrido un plazo de CIENTO CINCUENTA (150) días y que se encuentra en condiciones técnicas y comerciales de abastecer el mercado interno en condiciones comerciales razonables.

La petición de la licencia tramitará ante el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, deberá contener los fundamentos que la sustenten y se ofrecerá en esa instancia toda la prueba que se considere pertinente. Del escrito respectivo se dará traslado al titular de la patente al domicilio constituido en el expediente de la misma, por un plazo de DIEZ (10) días hábiles, para que éste conteste y ofrezca prueba. El INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL podrá rechazar la producción de las pruebas inconducentes, debiendo producirse las restantes en el plazo de CUARENTA (40) días. Concluido este plazo o producidas todas las pruebas, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL resolverá fundadamente concediendo o denegando la licencia obligatoria solicitada.

La resolución del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL que conceda o rechace la licencia obligatoria podrá ser recurrida directamente por ante la Justicia Federal en lo Civil y Comercial, dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada, sin perjuicio de los recursos previstos en el artículo 72 de la Ley y en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su Reglamento. La substanciación del recurso judicial no tendrá efectos suspensivos.

Artículo 43. — Se considerará que media explotación de un producto cuando exista distribución y comercialización en forma suficiente para satisfacer la demanda del mercado nacional, en condiciones comerciales razonables.

El INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, previa audiencia de parte y a falta de acuerdo entre ellas, fijará una remuneración razonable que percibirá el titular de la patente, la que será establecida según las circunstancias propias de cada caso y habida cuenta del valor económico de la autorización, teniendo presente la tasa de regalías promedio para el sector de que se trate en contratos de licencias comerciales entre partes independientes.

Las resoluciones que adopte el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL en el marco de este artículo podrán ser recurridas en los términos del artículo 42, último párrafo, de este Reglamento.

Artículo 44. — La autoridad competente de la Ley Nº 22.262 o la que la reemplazare o sustituya, de oficio o a petición de parte, procederá a determinar la existencia de un supuesto de práctica anticompetitiva, cuando se ejerza irregularmente de modo que constituya abuso de una posición dominante en el mercado, en los términos previstos por el artículo 44 de la Ley y las demás disposiciones vigentes de la Ley de Defensa de la Competencia, previa citación del titular de la patente, para que exponga las razones que hacen a su derecho, por un plazo de VEINTE (20) días. Producido el descargo y, en su caso, la prueba que se ofrezca, dicha autoridad dictaminará sobre la pertinencia de la concesión de licencias obligatorias y opinará respecto de las condiciones en que debieran ofrecerse.

En este último supuesto el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, *recibidas las actuaciones, dispondrá la publicación de un aviso en el* Boletín Oficial, en el Boletín de Patentes y en un diario de circulación nacional informando que estudiará las ofertas de terceros interesados en obtener una licencia obligatoria, otorgando un plazo de TREINTA (30) días para su presentación. Formulada la solicitud o solicitudes, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL resolverá fundadamente, concediendo o rechazando la licencia obligatoria. Esta resolución será susceptible de los recursos previstos en el último párrafo del artículo 42.

Las decisiones del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial sobre la pertinencia de la concesión y las relativas a la concesión misma o, en su caso, el rechazo de las licencias obligatorias se adoptarán en un plazo que no excederá de los TREINTA (30 días).

Artículo 45. — El PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgará las licencias obligatorias con causa en lo previsto por el artículo 45 de la Ley, con la intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL y, en su caso, la que corresponda al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL o al MINISTERIO DE DEFENSA, en el marco de las competencias que les asigne la Ley de Ministerios.

Artículo 46. — Las resoluciones del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL dictadas en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 46 de la Ley, serán susceptibles de los recursos previstos en el último párrafo del artículo 42 de esta reglamentación.

Artículo 47. — El otorgamiento de licencias obligatorias será considerado en función de las circunstancias de cada caso y siempre que se hubiere incurrido en alguna de las causales que fija la Ley para que procedan. Se extenderán a las patentes relativas a los componentes y procesos de fabricación que permitan su explotación cuando se presente alguna de las causales que fija la Ley para ello y se otorgarán en las condiciones previstas en el artículo 47 de la Ley.

Artículo 48. — Sin reglamentar.

Artículo 49. — Sin reglamentar.

Artículo 50. — INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL establecerá el procedimiento y el modo de acreditación de la capacidad económica y técnica, según las normas vigentes emanadas de las autoridades competentes, para realizar una explotación eficiente de la invencíón patentada, entendida en términos de abastecimiento del mercado nacional en condiciones comerciales razonables.

CAPITULO VIII. PATENTES DE ADICION O PERFECCIONAMIENTO

Artículo 51. — La solicitud de una licencia obligatoria de patente de adición será otorgada por el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, por resolución fundada, previa acreditación de la importancia técnica o económica del mejoramiento del descubrimiento o invención. Las resoluciones que se dicten en el marco de este artículo serán susceptibles de los recursos previstos en el último párrafo del artículo 42 de esta reglamentación.

Artículo 52. — Sin reglamentar.

TITULO III. DE LOS MODELOS DE UTILIDAD

Artículo 53. — Sin reglamentar.

Artículo 54. — Sin reglamentar.

Artículo 55. — Se considerará que la novedad del invento no ha sido quebrada cuando sea el solicitante quien haya hecho conocer o haya divulgado en el exterior el invento objeto de modelo de utilidad, dentro de los SEIS (6) meses previos a la presentación de la solicitud respectiva en la REPUBLICA ARGENTINA.

Artículo 56. — Sin reglamentar.

Artículo 57. — Sin reglamentar.

Artículo 58. — Se aplicarán al procedimiento de certificados de modelos de utilidad, en lo pertinente, las normas de esta reglamentación relativas a las patentes de invención.

TITULO IV. CADUCIDAD DE LAS PATENTES Y MODELOS DE UTILIDAD

Artículo 59. — Sin reglamentar.

Artículo 60. — Sin reglamentar.

Artículo 61. — Sin reglamentar.

Artículo 62. — Las decisiones definitivas que se adopten en virtud de las disposiciones del Título IV de la Ley serán susceptibles de los recursos previstos en el último párrafo del artículo 42 de este reglamento.

Artículo 63. — Sin reglamentar.

Artículo 64. — Sin reglamentar.

Artículo 65. — Sin reglamentar.

Artículo 66. — Sin reglamentar.

TITULO V. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I. PROCEDIMIENTOS

Artículo 67. — Sin reglamentar.

Artículo 68. — Sin reglamentar.

Artículo 69. — Sin reglamentar.

Artículo 70. — La información técnica administrativa contenida en los expedientes de solicitud de patente es secreta, y los agentes de la ADMINSTRACION NACIONAL DE PATENTES y del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL no permitirán que la misma sea divulgada o utilizada de cualquier manera por terceros no interesados o conocida en general. Asimismo custodiarán que no sea accesible para aquellos círculos en que normalmente ella se utiliza.

Quien viole ese secreto será pasible de las acciones legales que puedan corresponder, más pena de exoneración y multa según ellos sean dependientes directos del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, la Administración u Organismo que por razones técnicas deban neeesariamente intervenir, sin perjuicio de lo dispuesto en los *artículos 157, 172 y 173 del Código* Penal. El sumario administrativo o proceso judicial podrá substanciarse de oficio o a pedido de parte.

Artículo 71. — Sin reglamentar.

CAPITULO II. RECURSO DE RECONSIDERACION

Artículo 72. — La interposición del recurso de reconsideración, establecido en el artículo 72 de la Ley no será recaudo de habilitación de los demás recursos administrativos o judiciales, que pudieran resultar pertinentes por aplicación de las normas de la Ley o de la Ley Nº 19.549 y del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 (T. O. 1991).

Artículo 73. — Sin reglamentar.

Artículo 74. — Sin reglamentar.

TITULO VI. VIOLACION DE LOS DERECHOS CONFERIDOS POR LA PATENTE Y EL MODELO DE UTILIDAD

Artículo 75. — Sin reglamentar.

Artículo 76. — Sin reglamentar.

Artículo 77. — Sin reglamentar.

Artículo 78. — Sin reglamentar.

Artículo 79 — Sin reglamentar.

Artículo 80. — Sin reglamentar.

Artículo 81. — Sin reglamentar.

Artículo 82. — Sin reglamentar.

Artículo 83. — Las medidas cautelares y los recaudos exigidos para su procedencia, previstos en el artículo 83 de la Ley, no excluirán la adopción de otras medidas cautelares, en los términos establecidos en la legislación sustantiva o procesal aplicable en cada caso.

Artículo 84. — Sin reglamentar.

Artículo 85. — Sin reglamentar.

Artículo 86. — Sin reglamentar.

Artículo 87. — Sin reglamentar.

Artículo 88. — Sin reglamentar.

Artículo 89. — Sin reglamentar.

TITULO VII. DE LA ORGANIZACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 90. — El INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, tendrá a su cargo la realización de la actividad que al Estado le compete en materia de Propiedad Industrial.

Artículo 91. — La estructura del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL estará constituida por los siguientes órganos:

1 — Directorio

2 — Unidad de Auditoría Interna (Sindicatura)

3 — Consejo Consultivo Honorario

4 — Administración Nacional de Patentes

5 — Direcciones

El Directorio es el órgano supremo de gobierno al que le corresponden las funciones de dirección y el control de la gestión del mismo.

El Directorio estará formado por UN (1) Presidente, UN(1) Vicepresidente y UN (1) Vocal.

El Presidente del Directorio ejercerá la representación del INSTITUTO, siendo reemplazado por el Vicepresidente en caso de ausencia del primero.

La Sindicatura tendrá las funciones previstas en el Título VI de la Ley Nº 24.156 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 92. — Se considerarán atribuciones del Instituto, además de las previstas en la Ley:

a) La actuación administrativa en materia de reconocimiento y mantenimiento de la protección registral a las diversas manifestaciones de la propiedad industrial, comprendiendo la tramitación y resolución de expedientes y la conservación y publicidad de la documentación;

b) Difundir en forma periódica la información tecnológica, objeto de registro, sin perjuicio de otro tipo de publicación que considere pertinente. Para este fin contará con un banco de datos propio, con conexión a bancos internacionales en la materia y oficinas de la propiedad industrial extranjeras;

c) Proponer la adhesión de nuestro país a los convenios internacionales que aún no haya suscrito, y en general favorecer el desarrollo de las relaciones internacionales en el campo de la propiedad industrial;

d) Promover iniciativas y desarrollar actividades conducentes al mejor conocimiento y protección de la propiedad industrial en el orden nacional e internacional;

e) Mantener relaciones directas con organismos y entidades nacionales e internacionales que se ocupen de la materia.

f) Emitir dictámenes sobre cuestiones referidas a la propiedad industrial requeridas por autoridades del PODER EJECUTIVO, LEGISLATIVO y JUDICIAL DE LA NACION.

g) Cualquier otra función que la legislación vigente le atribuya o que en lo sucesivo le sean atribuidas en materia de su competencia.

Artículo 93. — Serán funciones del Directorio, además de las previstas en la Ley:

a) Proponer la política del Instituto y establecer las directivas para su cumplimiento;

b) Proponer el proyecto de presupuesto y efectuar la liquidación anual del mismo;

c) Aprobar la memoria anual de actividades del INSTITUTO;

d) Elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL por intermedio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS las propuestas de adhesiones de la REPUBLICA ARGENTINA a Convenios Internacionales en materia de propiedad industrial;

e) Deliberar, y en su caso, adoptar decisiones sobre temas sometidos a su consideración;

f) Crear el PREMIO NACIONAL A LA INVENCION;

g) Reunir al Consejo Consultivo, por lo menos una vez al mes;

h) Dictar todas las resoluciones necesarias e inherentes a su condición de órgano supremo del INSTITUTO, en especial las relativas a la efectivización de las funciones establecidas en el artículo 93 de la Ley.

Artículo 94. — La ADMINISTRACION NACIONAL DE PATENTES tendrá a su cargo:

a) La tramitación, estudio y resolución de las solicitudes de concesión de patentes y modelos de utilidad;

b) Entender en los trámites de nulidad y caducidad y control de la explotación de patentes concedidas;

c) Expedir certificados y copias autorizadas de los documentos contenidos en los expedientes de su competencia;

d) Tomar razón de las transferencias de las patentes concedidas las que deberán presentarse en instrumento público y de las que se encuentren en estado de trámite, para las que se exigirá certificación de firma de cedente y cesionario;

e) Notificar sus actos resolutivos y de tramitación conforme a la Ley Nº 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 (T. O. 1991);

f) Emitir informes y elaborar estadísticas sobre el funcionamiento, actividades y rendimiento de la oficina;

g) Actuar juntamente con el departamento de información tecnológica y con la Asesoría Legal del INSTITUTO para la adecuada aplicación de los convenios internacionales del área.

Artículo 95. — Sin reglamentar.

TITULO VIII. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 96. — El monto de las multas, aranceles y anualidades fijadas podrán ser modificadas por resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Artículo 97. — El plazo de vigencia establecido en el artículo 35 de la Ley 24.481 se aplicará sólo a las solicitudes presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley.

Artículo 98. — La autorización de elaboración y comercialización de productos farmacéuticos deberá requerirse ante el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y, en materia de productos agroquímicos, ante el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Artículo 99. — Sin reglamentar.

Artículo 100. — No se aceptarán solicitudes de patentes de productos farmacéuticos cuyas primeras solicitudes en el país o en el extranjero hubieran sido presentadas con anterioridad al 1 de enero de 1995 salvo los casos en que los solicitantes reivindicaran la prioridad prevista en el Convenio de París con posterioridad a dicha fecha. En ningún caso las primeras solicitudes que sirvan de base para el inicio del trámite en República Argentina serán anteriores al 1 de enero de 1994. Se seguirán los mismos criterios en los casos de modificación o conversión de solicitudes de patentes de procedimiento a solicitudes de patentes de productos farmacéuticos.

Artículo 101. — I. - Respecto de las inversiones de productos farmacéuticos, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL instrumentará el siguiente procedimiento para las presentaciones de solicitud de patentes:

a) Establecerá a partir del 1º de enero de 1995 la recepción de las solicitudes de patentes.

b) Aplicará a esas solicitudes, a partir del 1º de enero de 1995, idéntico trámite y criterios de patentabilidad, prioridad y reivindicación que a las restantes materias patentables.

c) Otorgará la patente, si correspondiera, una vez transcurrido el período de transición previsto en el artículo 100 de la Ley, por el plazo de VEINTE (20) años contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

II. — Desde la fecha de vencimiento del período de transición, quien pretenda la limitación de los recursos disponibles al titular de los derechos sobre materia protegida deberá haber iniciado los actos de explotación o haber efectuado una inversión significativa para tales actos con anterioridad al 1 de enero de 1995. En caso de comprobarse tal extremo, el titular de la patente tendrá derecho a percibir la retribución prevista en el artículo 102, párrafo tercero de la ley. La autorización no podrá conferirse si el titular de la patente garantizare el pleno abastecimiento del mercado interno a los mismos precios reales. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicación a menos que corresponda su modificación para cumplimentar decisiones de la Organización Mundial del Comercio que sean de observancia obligatoria para la República Argentina.

III. — La solicitud de derechos exclusivos de comercialización, durante el período de transición, será presentada ante el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, acompañando los elementos necesarios, a fin de que éste certifique:

a) Que el producto es objeto de una solicitud de patente ante el organismo.

b) Que con posterioridad al 1º de enero de 1995 se haya presentado una solicitud de patente para proteger el mismo producto en otro país miembro del TRIP's GATT, verificando la coincidencia entre ambas presentaciones.

c) Que con posterioridad al 1º de enero de 1995 se haya concedido una patente para ese producto en ese otro país miembro de TRIP 's GATT.

d) Que con posterioridad al 1º de enero de 1995 se haya obtenido la aprobación de comercialización en ese otro país miembro del TRIP 's GATT.

Verificados dichos supuestos, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL resolverá sobre la procedencia de la concesión de derechos exclusivos de comercialización en la República Argentina, durante un período de CINCO (5) años contados a partir de la aprobación de comercialización en la República Argentina, con la salvedad de que el permiso expirará con anterioridad a dicho plazo si previamente se concede o rechaza la solicitud de patente efectuada ante el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL o se revocara la autorización de comercialización.

La concesión de los derechos exclusivos de comercialización se encontrará supeditada a la autorización de los organismos competentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de esta reglamentación.

Artículo 102. — La presentación de solicitudes de patentes presentadas en el extranjero antes de la sanción de la Ley se hará ante el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, que confeccionará, a esos efectos, un formulario especial que tendrá carácter de declaración jurada, en los términos del artículo 102 de la Ley y observando el artículo 100 de este Reglamento.

Artículo 103. — Sin reglamentar.

Artículo 104. — Sin reglamentar.

ANEXO III

ANEXO I DEL DECRETO Nº 590 DEL 18 DE OCTUBRE DE 1995

ARANCELES CORRESPONDIENTES A DEPARTAMENTO MARCAS

1	Por presentación de solicitud de registro de marca:	
1.1	Por logo, descripción de marca y marca, que no exceda de 6 centímetros de ancho por 2 centímetros de alto	$ 100.-
1.2	Por cada cm de exceso	$ 3.-
1.3	Por columna de exceso	$ 6.-
2	Presentación de solicitud de renovación de marca (una marca en una clase)	$ 100.-
3	Reunificación de marcas (por cada marca reunificada dentro de la solicitud base)	$ 60.-
4	Transferencia de derechos:	
4.1	En solicitud	$ 30.-
4.2	Concedida	$ 50.-
5	Cambios de rubro:	
5.1	En solicitud	$ 20.-
5.2	Concedida	$ 40.-
6	Extensión de certificado de prioridad por convenio de París	$ 50.-
7	Extensión de certificado de prioridad, fuera de convenio	$ 40.-
8	Extensión de certificado de estado de trámite	$ 20.-

9	Extensión del título de marca, con copia de la documentación	$ 20.-
10	Derecho a oposición por parte de terceros	$ 50.-
11	Contestaciones de vistas:	
11.1	Vista por admisión	$ 10.-
11.2	Surgida del estudio de fondo	$ 20.-
11.3	Surgida por oposición de terceros	$ 30.-
11.4	Ampliación de contestación de vista	$ 10.-
12	Pedido de extensión de plazos sobre vistas comunes:	
12.1	Primer pedido	$ 30.-
12.2	Segundo pedido	$ 45.-
12.3	Tercer pedido	$ 60.-
	Pedido de extensión de plazos sobre intimación, único e improrrogable	$ 50.-
13	Pedidos de reconsideración:	
13.1	Contra resolución denegatoria	$ 75.-
13.2	Contra resolución de abandono	$ 40.-
14	Búsqueda de antecedentes:	
14.1	Búsqueda fonética:	
14.1.1	En una sola clase	$ 30.-
14.1.2	En las 34 clases de productos	$ 150.-
14.1.3	En las 8 clases de servicios	$ 90.-
14.1.4	En todas las clases	$ 200.-
14.2	Búsqueda por titular (por cada titular en las 42 clases)	$ 100.-
14.3	Búsqueda por denominación:	
14.3.1	En una sola clase	$ 15.-
14.3.2	En todas las clases	$ 100.-
15	Servicio de Consulta por pantallas:	
15.1	Sin impresión	Sin cargo
15.2	Con impresión, por cada página	$ 0,50
16	Pedido de Nuevo Testimonio	$ 50.-
17	Pedido de informe de clasificación de productos/servicios (s/arreglo Niza):	
17.1	Realizado en nuestras oficinas	$ 20.-
17.2	Utilizando información de Oficinas Extranjeras (OMPI) más los costos resultantes de la operatoria	$ 30.-
18	Precio del Boletín de Marcas:	
18.1	Por ejemplar	$ 2.-
18.2	Por ejemplar atrasado	$ 3.-
18.3	Suscripción semestral (26 ejemplares)	$ 40.-
18.4	Revista mensual	$ 25.-
19	Ratificación de presentaciones efectuadas como gestor de negocios:	
19.1	En solicitud de Registro o Renovación	$ 50.-
19.2	En Oposición	$ 30.-
20	Pedidos de corrección por errores formales en la presentación (titular, domicilio, etc.)	$ 20.-
21	Copia de documentos para terceros:	
21.1	Fotocopias simples, hasta 10 páginas	$ 1,50
21.2	Excedente de 10 páginas, por página	$ 0,20
21.3	Fotocopia autenticada, hasta 10 páginas	$ 2,50
21.4	Excedente de 10 páginas, por página	$ 0,30

ARANCELES

ART. 85: Las patentes de invención y los certificados de modelos de utilidad están sujetas al pago de los siguientes aranceles:

1	Por presentación de solicitud de patente:	
1.1	Hasta 10 reivindicaciones	$200.-
1.2	Por reivindicación excedente de 10	$ 10.-
2	Pedido de publicación anticipada	$ 70.-
3	Pedido de examen de fondo:	
3.1	Hasta 10 reivindicaciones	$300.-
3.2	Por cada reivindicación excedente de 10	$ 10.-
3.3	Adicional por estudio en instalaciones propias del solicitante, más gastos de traslado a cargo del mismo	$200.-
4	Derecho a oposición u observación por parte de terceros	$150.-
5	Contestaciones de Vistas:	
5.1	Surgida del examen preliminar	$ 30.-
5.2	Surgida del examen de fondo	$ 60.-
5.3	Surgida por oposición de terceros	$100.-
6	Pedido de extensión de plazos:	
6.1	Primer pedido	$ 40.-
6.2	Segundo pedido	$ 80.-
6.3	Tercer pedido	$150.-
7	Pedido de paralización de trámite	$100.-
8	Pedidos de reconsideración	
8.1	Contra resolución denegatoria	$150.-
8.2	Contra resolución de abandono	$ 80.-
9	Extensión del título de patente, con copia de la documentación hasta 50 páginas	$ 20.-
	de 51 a 100 páginas	$ 40.-
	más de 100 páginas	$ 70.-
10	Extensión de certificado de prioridad por Convenio de París	$ 50.-
11	Extensión de certificados de prioridad fuera de Convenio	$ 40.-
12	Extensión de certificados de estado de trámite	$ 20.-
13	Transferencias de derechos:	
13.1	En solicitud	$ 30.-
13.2	En patente	$ 50.-
14	Contrato de licencia	$ 50.-
15	Conversión de Modelo de Utilidad a Patente y viceversa	$200.-
16	Pedido de Examen de Fondo realizado en Oficinas extranjeras, o de información a instituciones científico-tecnológicas, más costos resultantes de los mismos	$200.-
17	Anualidades:	
	1ro a 3er año, por año	$100.-
	4to a 6to año, por año	$140.-
	7mo año en adelante, por año	$200.-
18	Los aranceles correspondientes a Modelos de Utilidad serán el 50 % de los que se apliquen a Patentes de Invención.	
19	Las PYME e instituciones de finalidad no económica pagarán aranceles equivalentes al 50 % de los aquí establecidos.	
20	Copia de documentos para terceros:	
20.1	Fotocopias simples, hasta 10 páginas	$ 1,50
	Excedente de 10 páginas, por página	$ 0,20
20.2	Fotocopia autenticada, hasta 10 páginas	$ 2,50
	Excedente de 10 páginas, por página	$ 0,30
21	Recargo por incumplimiento en los plazos de pago de las anualidades: 30 % sobre el valor del respectivo arancel	
22	Nuevos Testimonios	$ 50.-

ARANCELES CORRESPONDIENTES A OFICIOS Y TRANSFERENCIAS

1	Información:	
1.1	Por pedido de parte, por juicio en trámite, cada uno	$ 30.-
1.2	Información sobre la existencia de medidas cautelares	$ 30.-
2	Solicitud de anotación de medida cautelar:	
2.1	Embargos, si no correspondiera lo dispuesto por la Ley Nº 19.551, Art. 296 Inc. 8	$ 50.-
2.2	Inhibiciones, a petición de parte	$ 30.-
3	Levantamiento de medida cautelar, a pedido de parte	$ 40.-
4	Copias de expedientes para presentación judicial incluido su diligenciamiento:	
4.1	Por copia simple:	
4.1.1	Marcas y Modelos	$ 20.-
4.1.2	Patentes	$ 40.-
4.2	Por copia autenticada:	
4.2.1	Marcas y Modelos	$ 40.-
4.2.2.	Patentes	$ 80.-
4.3	Adicional por trámite urgente (72 horas) a devolver en caso de no poder cumplimentar el servicio	$ 50.-
5	Recepción y diligenciamiento de Demandas:	
5.1	Por un acta	$ 50.-
5.2	Por acta adicional	$ 10.-
6	Búsquedas:	
6.1	Búsqueda fonética:	
6.1.1	En una sola clase	$ 30.-
6.1.2	En las 34 clases de productos	$150.-
6.1.3	En las 8 clases de servicios	$ 90.-
6.1.4	En todas las clases	$200.-
6.2	Búsqueda por titular (por cada titular en las 42 clases)	$100.-
6.3	Búsqueda por denominación:	
6.3.1	En una sola clase	$ 15.-
6.3.2	En todas las clases	$100.-
7	Solicitud de Transferencia o Cambio de Rubro o Cambio de Forma Societaria:	
7.1	Adjuntando Título	$ 50.-
7.2	Sin adjuntar título, con emisión de Nuevo Testimonio	$100.-
8	Solicitud de Nuevo Testimonio	$ 50.-
9	Solicitud de exclusión de productos/servicios protegidos (renuncia):	
9.1	Parcial	$ 30.-
9.2	Total	$ 40.-
10	Extensión de Certificados de estado de Trámite	$ 20.-
11	Desestimientos y renuncias	$ 30.-
12	Pedido de corrección de errores formales en la presentación (titular, domicilio, etc.)	$ 20.-

ARANCELES CORRESPONDIENTES AL DEPARTAMENTO DE MODELOS Y DISEÑOS INDUSTRIALES

1	Solicitud de registro de Modelo o Diseño Industrial	$ 80.-
2	Solicitud de Registro de 1ra. Renovación	$ 80.-
3	Solicitud de Registro de 2da. Renovación	$ 80.-
4	Transferencia de Derechos:	
4.1	En solicitud	$ 30.-
4.2	Concedido	$ 50.-

5	Cambio de Rubro:	
5.1	En solicitud	$ 20.-
5.2	Concedido	$ 20.-
6	Extensión de Certificado de prioridad por Convenio de París	$ 50.-
7	Extensión de Certificado de prioridad, fuera de convenio	$ 40.-
8	Extensión de Certificado de Estado de Trámite	$ 20.-
9	Extensión de Título de Modelo o Diseño Industrial, con copia de la documentación	$ 40.-
10	Contestación de Vistas	$ 30.-
11	Pedido de paralización de trámite	$100.-
12	Recursos Administrativos	$ 50.-
13	Nuevo Testimonio	$ 50.-
14	Búsquedas:	
14.1	Por titular, en todas las clases por cada titular	$100.-
14.2	Búsqueda de antecedentes, en toda las clases	$ 30.-
15	Copia de documentos para terceros:	
15.1	Fotocopias simples, hasta 10 páginas	$ 1,50
15.2	Excedente de 10 páginas, por página	$ 0,20
15.3	Fotocopias autenticadas hasta 10 páginas	$ 2,50
15.4	Excedente de 10 páginas, por página	$ 0,30

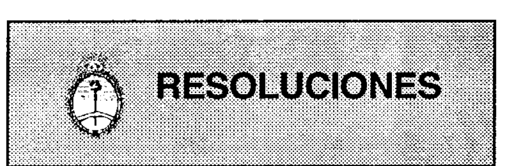
ARANCELES DEPARTAMENTO DE INFORMACION TECNOLOGICA

1	Búsqueda de antecedentes técnicos:		
1.1	Base de datos disponible en la oficina:		
1.1.1	Búsqueda temática:		
1.1.1.1	Bases de datos de Patentes Argentinas:		
	Total		$ 60.-
	Desde 1975		$ 40.-
1.1.1.2	Bases de datos de Patentes Extranjeras (US.EP.ES.):		
	Por base consultada		$ 50.-
1.1.2	Búsqueda por datos bibliográficos (excepto Título):		
	Por dato bibliográfico hasta 10 citas de patentes		$ 20.-
	Por cada cita de patente, en exceso de 10		$ 0,70
1.2	Bases de datos externas a la oficina:		
1.2.1	Costo total	costo de la fuente	+ 20 %
1.2.1.1	Búsquedas temáticas, arancel preliminar		$ 60.-
1.2.1.2	Búsquedas por datos bibliográficos, arancel preliminar		$ 30.-
1.2.1.3	Familia de patentes, arancel preliminar		$ 50.-
2	Servicios de Vigilancia de Patentamiento:		
2.1	En base disponible en la oficina:		
2.1.1	*Temático:*		
2.1.1.1	Patentes Argentinas:		
	Suscripción anual (entrega trimestral)		$250.-
	Informe trimestral individual		$ 70.-
2.1.1.2	Patentes extranjeras (US.EP.ES.):		
	Suscripción anual (entrega cuatrimestral)		$300.-
	Informe cuatrimestral individual		$110.-
2.1.2	Por titular de patentes:		
2.1.2.1	Patentes Argentinas:		
	Suscripción anual (entrega trimestral)		$100.-
	Informe trimestral individual		$ 30.-
2.1.2.2	Patentes Extranjeras (US.EP.ES.):		
	Suscripción anual (entrega cuatrimestral)		$120.-
	Informe cuatrimestral individual		$ 50.-
3	Informe sobre el estado de la técnica:		
3.1	Bases de datos disponibles en la oficina:		
	Por informe		$300.-
4	Tendencias de Patentamiento:		
4.1	Bases de datos disponibles en la oficina:		
4.1.1	Patentes Argentinas:		
	Por subclase o grupo de la clasificación internacional de Patentes o tema		$100.-
4.1.2	Patentes extranjeras (US.EP.ES.):		
	Por subclase o grupo de clasificación internacional de Patentes o tema		$ 150.-
5	Pedidos de documentos:		
5.1	Documentos de Patentes Argentinos		$ 2.- + 0,20 por página
5.2	Otros documentos disponibles en la oficina		$ 2.- + 0,20 por página
5.3	Documentos de Patentes Extranjeros:		
5.3.1	Provistos a la Oficina por Correo		$ 15.- + 0,20 por página
5.3.2	Provistos a la Oficina por Fax		costo de la fuente + 20 %
	Arancel preliminar		$ 20.-
6	Envío al Solicitante:		
6.1	Resultado de búsqueda:		
	Correo c/ aviso de retorno		$ 5.-
	Fax Nacional: datos bibliográficos únicamente		$ 10.-
	Fax Nacional: reivindicación o resumen y dibujos		$ 20.-
6.2	Documentos:		
	Correo c/ aviso de retorno		$ 10.-
	Fax Nacional, por documento		$ 30.-

ARANCELES CORRESPONDIENTES A TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

Solicitud de registro	1 ‰ sobre valor económico del Convenio
Extensión certificados DGI	$150.-

Los demás trámites no expresamente enunciados serán asimilados a los vigentes para Marcas.



Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 229/96

Declárase de interés nacional al Congreso Argentino de Neumonología Pediátrica.

Bs. As., 18/3/96

VISTO el Expediente Nº 2002-14926-95-1 del registro del Ministerio de Salud y Acción Social por medio del cual la Sociedad Argentina de Pediatría solicita se declare de interés nacional el "I Congreso Argentino de Neumonología Pediátrica", y

CONSIDERANDO:

Que por vez primera se realizará en la República Argentina una reunión de la especialidad, a la que han comprometido su asistencia los más destacados profesionales del área del país como del exterior.

Que en la oportunidad se discutirán problemáticas tan gravitantes para la salud del niño como lo son las enfermedades respiratorias, y en especial las nuevas modalidades terapéuticas, teniendo en cuenta que las infecciones respiratorias son la segunda causa de morbimortalidad infantil.

Que los objetivos del encuentro son brindar un foro de intercambio académico a los distintos profesionales del área de la salud que trabajen en relación con la neumonología pediátrica; comunicar los adelantos científicos actuales y promover la reflexión; ofrecer un panorama actual de los adelantos de la neumonología moderna y posibilitar la integración e intercambio cultural y social.

Que los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "Congreso Argentino de Neumonología Pediátrica", a realizarse del 21 al 23 de noviembre de 1996, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 —SECRETARIA GENERAL— PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 230/96

Decláranse de interés nacional las VII Jornadas Trasandinas de Cardiología y Cirugía Cardiovascular y las VIII Jornadas Nacionales de Distritos Regionales de la Sociedad Argentina de Cardiología.

Bs. As., 18/3/96

VISTO el Expediente Nº 2002-12215-95-0 del registro del Ministerio de Salud y Acción Social por medio del cual la Sociedad Argentina de Cardiología solicita se declare de interés nacional a las "VII Jornadas Trasandinas de Cardiología y Cirugía Cardiovascular" y las "VIII Jornadas Nacionales de los Distritos Regionales de la Sociedad Argentina de Cardiología", y

CONSIDERANDO:

Que el evento es organizado conjuntamente con el Distrito Regional Mendoza de la Sociedad Argentina de Cardiología y la Sociedad Chilena de Cardiología y Cirugía Cardiovascular.

Que son sus objetivos propender a la divulgación de los conocimientos científicos de interés común para ambos países; lograr un mayor acercamiento e intercambio entre los cirujanos cardiovasculares de Argentina y Chile; presentar un panorama internacional de las diversas patologías y promover la investigación de esta rama de la medicina, facilitando la presentación y discusión de los trabajos científicos.

Que los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a las "VII Jornadas Trasandinas de Cardiología y Cirugía Cadiovascular" y las "VIII Jornadas Nacionales de Distritos Regionales de la Sociedad Argentina de Cardiología", a realizarse del 18 al 20 de abril de 1996, en la ciudad de Mendoza.

Art. 2º — La declaración otorgada por el *artículo 1º del presente acto administrativo no* generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 231/96

Declárase de interés nacional al Congreso Latinoamericano de Empresarios Cristianos.

Bs. As., 18/3/96

VISTO el Expediente Nº 020-002769/95 del registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos por medio del cual la Asociación Cristiana de Dirigentes de Empresa solicita se declare de interés nacional el "Congreso Latinoamericano de Empresarios Cristianos", y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del Congreso brindar un ámbito de reflexión a empresarios sobre los diferentes temas que afectan la realidad económica y social de América Latina.

Que se prevé la participación de aproximadamente 500 participantes de nuestro país y de Latinoamérica.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "Congreso Latinoamericano de Empresarios Cristianos", a realizarse del 28 al 30 de marzo de 1996, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 232/96

Declárase de interés nacional al Programa de Asistencia al Mejoramiento de la Calidad de la Lana - PROLANA.

Bs. As., 18/3/96

VISTO el Expediente Nº 012373-95-2-5 del Registro de la Presidencia de la Nación por medio del cual tramita la iniciativa de declarar de interés nacional al "Programa de Asistencia al Mejoramiento de la Calidad de la Lana - PROLANA", y

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Cámara de Senadores de la Nación mediante la Comunicación PE-866 propicia el dictado de la presente resolución.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "Programa de Asistencia al Mejoramiento de la Calidad de la Lana - PROLANA".

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Subsecretaría de Culto

CULTO

Resolución 556/96

Reconócese como persona jurídica al Instituto Hermanas Franciscanas o Franciscanas Enfermeras (Instituto Hermanas Terciarias Franciscanas de la Caridad).

Bs. As., 13/3/96

VISTO lo solicitado por el INSTITUTO "HERMANAS TERCIARIAS FRANCISCANAS DE LA CARIDAD" (Hermanas Franciscanas o Franciscanas Enfermeras) y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO "HERMANAS TERCIARIAS FRANCISCANAS DE LA CARIDAD" (HERMANAS FRANCISCANAS o FRANCISCANAS ENFERMERAS) ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Derecho Canónico.

Que la entidad solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos y constituciones, decreto de erección, memoria y su admisión en la República, debidamente aprobadas por la autoridad eclesiástica.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 24.483, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 1367 del 13 de noviembre de 1995.

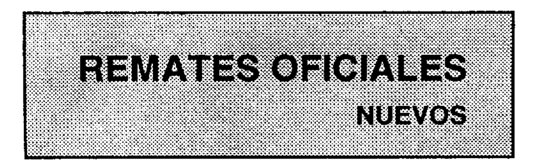
Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese como persona jurídica al Instituto "HERMANAS FRANCISCANAS o FRANCISCANAS ENFERMERAS" (INSTITUTO "HERMANAS TERCIARIAS FRANCISCANAS DE LA CARIDAD"), con domicilio en calle Olleros número 2080, Capital Federal, la que queda inscripta bajo el número 3 del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Norberto Padilla.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

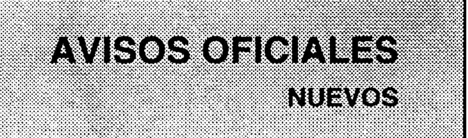
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "ALBERTO E. BIEULE - ONGANIA Y GIMENEZ S.A.-U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre de Dirección Nacional de Bienes del Estado, con base los siguientes bienes: galpones hasta 840 m2, aprox. 11.000 durmientes, aprox. 2.900 tns. vagones y locomotoras, aprox. 2.200 tns. rieles, aprox. 1.100 tns. tramos p/puentes, aprox. 400 tns. chatarra Hº, aprox. 1.200 tns. barrilones, aprox. 8 tns. caños fundición, rieles, agujas y corazones (nuevos), repuestos nuevos para señalamiento. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día Lunes 1 de Abril de 1996 a las 15.00 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, 15 de marzo de 1996. — ALBERTO E. BIEULE, martillero.

e. 22/3 Nº 32.884 v. 26/3/96

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Subsecretaría de Administración de Bienes, comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "ALBERTO E. BIEULE - ONGANIA Y GIMENEZ S.A.-U.T.E." rematará por cuenta y orden y en nombre del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, INDEC, INTA, SENASA, SEGBA (e. l.), Gas del Estado (e. l.), INIDEP y Dirección de Arquitectura, con base los siguientes bienes: camión M. Benz con semijaula, 5 camiones Ford y Dodge diesel, 2 omnibus M. Benz frontales, minibus M. Benz 608 y Dodge, 16 Pick-Up Ford y Chevrolet nafteras y gasoleras, 12 Rastrojeros, 4 Ford Rancheros, 12 automóviles varios, 7 tractores varios, arados, rastras, sembradoras, 2 compresores de frío con motor 110 HP, aeroenfriador nuevo, repuestos automotor, materiales varios y para la construcción. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día jueves 28 de marzo de 1996 a las 15.00 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Buenos Aires, 15 de marzo de 1996.— ALBERTO E. BIEULE, martillero.

e. 22/3 Nº 32.885 v. 26/3/96



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO A SUS ACREEDORES, JUDICIALMENTE HOMOLOGADO EN "EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA S/CONCURSO PREVENTIVO" QUE TRAMITAN POR ANTE EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL Nº 17, SECRETARIA Nº 34, DE CAPITAL FEDERAL, EL BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, EN SU CARACTER DE BANCO ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DESIGNADO EN EL REFERIDO CONCURSO PREVENTIVO, VENDE LOS SIGUIENTES BIENES AFECTADOS EN:

LICITACION PUBLICA

Licitación Nº 20/2 - Calle 22 (9 de Julio) 464, Gral. Pico, La Pampa, SUPERMERCADO, base $ 270.201,50

Licitación Nº 23/2 - José Hernández 2955/71, Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires, ex SUPERMERCADO, base $ 701.287,25

Licitación Nº 24/2 - Garralva 580, esq. A. Del Valle, A. 93, Rauch, Provincia de Buenos Aires, LOCAL COMERCIAL, base $ 70.119,50

Licitación Nº 96/2- Ruta 226, km 165, Tandil, Provincia de Buenos Aires, ex SUPERMERCADO, base $ 335.254,75

Licitación Nº 106/2 - Italia 62/74, Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, LOCAL COMERCIAL, base $ 1.855.116,50

Licitación Nº 114/2 - Av. Rivadavia 9840/62, Capital Federal, LOCAL COMERCIAL, base $ 1.785.866,75

Licitación Nº 115/2 - San Pedrito 72/92, U.F. 10, Capital Federal, LOCAL COMERCIAL, base $ 1.750.965,00

Licitación Nº 129/2 - O'Higgins 1280 y Córdoba, Bella Vista, Provincia de Buenos Aires, SUPERMERCADO, base $ 255.779,50

ACTO DE APERTURA Y POSTERIOR MEJORAMIENTO DE OFERTAS EL 27 DE MARZO DE 1996, A LAS 12:30 HORAS, EN ESMERALDA 660, 3º PISO, CAPITAL FEDERAL. CIERRE DE RECEPCION DE OFERTAS EL 27/3/96, A LAS 11:30 HORAS, EN ESMERALDA 660, 6º PISO, CAPITAL FEDERAL.

GARANTIA DE OFERTA: 5 % de la base asignada a los bienes, en efectivo o cheque certificado.

FORMA DE PAGO: Reserva de compra 20 %, Comisión 1,5 % más I.V.A., todo en dinero efectivo, dentro de las 48 horas subsiguientes al acto de apertura.

SALDO DE PRECIO: 1) 20 % del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios a partir del día de la fecha de adjudicación; 2) 30 % del precio de venta a los veinte (20) días hábiles bancarios del plazo establecido en el punto anterior; 3) saldo restante (30 %) a los veinte (20) días hábiles bancarios del plazo establecido en el punto anterior, con lo que a los sesenta (60) días hábiles bancarios posteriores a la adjudicación quedará integrado el precio final de venta, otorgándose en ese momento el boleto de compra venta y la posesión.

EL I.V.A. SE APLICARA SEGUN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE CADA BIEN

VENTA DE PLIEGOS, INFORMES Y UNICO LUGAR DE PAGO: Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º piso, Capital Federal, de Lunes a Viernes de 10:00 a 15:00 horas, T.E. 322-7673/9267 FAX 322-1694.

A LOS POSEEDORES DE TIPHOGAR

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires y El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada reiteran el punto 1 de la solicitada conjunta publicada el 10 de Mayo de 1995: "Los poseedores de TIPHOGAR deberán aguardar a que el Banco, en su carácter de Banco Administrador Fiduciario (BAF), efectúe la convocatoria pública para presentarle dichos títulos y para cobrar en efectivo el 'dividendo concursal' resultante de la venta de los bienes afectados en el Acuerdo Concursal de Pagos homologado judicialmente".
JORGE ALBERTO SUAREZ, Jefe de Ventas, Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 22/3 Nº 62.532 v. 26/3/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 392/96

Bs. As., 12/3/96

VISTO los Expedientes Nº 080-007976/95; Nº 080-008115/95; Nº 030-001525/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y Nº 413.686/95 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, y la Ley Nº 24.331,y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 14 inciso c) de la Ley Nº 24.331 prevé que la Comisión de Evaluación y Selección de cada Zona Franca debe llamar a Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de la explotación de la misma.

Que en tal sentido la PROVINCIA DE SANTA CRUZ ha procedido de conformidad con lo señalado, a través de la Licitación Pública Nacional e Internacional Nº 01/CTES/95, para la concesión y explotación de las Zonas Francas de Río Gallegos y de Caleta Olivia de dicha Provincia, la que se tramitó bajo expediente Nº 413.686/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

Que finalizada su tramitación, y tal como prevé el Artículo 14, inciso d) de la mencionada Ley Nº 24.331, la Provincia ha procedido a adjudicar la Licitación a la Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.) integrada por LONDON SUPPLY S.A.C.I.F.I., PARENAZON CHILE LTDA., CARLOS COSTA S.R.L., HORACIO ARENA S.A.C.A.I., EL TEHUELCHE S.A.C.I.C.I.

Que en concordancia con lo previsto en el citado Artículo e inciso la adjudicación de la concesión debe contar con la aprobación de esta Autoridad de Aplicación, para lo cual la Provincia remitió la totalidad de las actuaciones administrativas que contiene el proceso licitatorio.

Que del análisis de dicho proceso licitatorio surge que la Provincia ha cumplimentado la totalidad de las previsiones del Pliego de Bases y Condiciones Generales y de Precalificación de Empresas, aprobado por la Resolución Nº 01/CTES/95 mencionada anteriormente.

Que en el transcurso de la Licitación, la Provincia no ha calificado al grupo integrado por las empresas IATE S.A., MERCOCARGA S.A. y ZOFRASUR S.A., debido a que uno de sus integrantes no cumplimentó los requisitos establecidos, según consta en la Resolución Nº 07/CTES/95 obrante a fojas 2986/2989 del Expediente licitatorio.

Que en función de ello la firma ZOFRASUR S.A. por intermedio del Expediente Nº 080-007976/95, ampliado por Expediente Nº 080-008115/95 presenta un Recurso Jerárquico ante esta Autoridad de Aplicación, sin recurrir a la mecanismos previstos en el Pliego de Bases y Condiciones Generales y de Precalificación de Empresas el cual contiene los mecanismos para el caso de controversias.

Que no obstante dicho Recurso Jerárquico ha sido analizado por la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR de este MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la que produjo el informe obrante a fojas 16/23 del Expediente Nº 030-001525/95, mediante el cual se realiza un pormenorizado detalle de lo tramitado en sede Provincial, del que surge que la empresa ZOFRASUR S.A. no ha cumplimentado lo previsto en el Pliego licitatorio.

Que asimismo el Recurso presentado invoca la representación legal de la totalidad de las empresas integrantes de ese grupo empresario, constando a fojas 3038/3053 una presentación de la Empresa MERCOCARGA S.A. mediante la que comunica a la Comisión de Evaluación y Selección que ha dado por concluido el acuerdo empresarial y desautorizado a la firma ZOFRASUR S.A. a invocar su representatividad, a partir del día 30 de noviembre de 1995 inclusive, fecha en que la empresa ZOFRASUR S.A. presenta el Recurso Jerárquico citado.

Que a la luz de todo ello, la Dirección General de Asuntos Jurídicos - Delegación III ha procedido a analizar las actuaciones, dictaminando a fojas 25 del Expediente Nº 030-001525/95 que la presentante carece de legitimación para efectuar dicho Recurso.

Que por consiguiente resulta conveniente desestimar el Recurso Jerárquico incoado y proseguir con las actuaciones de modo tal que permitan la puesta en funcionamiento de las Zonas Francas de Río Gallegos y de Caleta Olivia en la PROVINCIA DE SANTA CRUZ.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades previstas en los Artículos 13 y 14, inciso d) de la Ley Nº 24.331.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el Recurso Jerárquico interpuesto por la firma ZOFRASUR S.A.

ARTICULO 2º — Apruébase la Adjudicación para la Concesión y Explotación de las Zonas Francas de Río Gallegos y de Caleta Olivia, PROVINCIA DE SANTA CRUZ, en favor de la Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.) compuesta por LONDON SUPPLY S.A.C.I.F.I., PARENAZON CHILE LTDA., CARLOS COSTA S.R.L., HORACIO ARENA S.A.C.A.I., EL TEHUELCHE S.A.C.I.C.I.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 22/3 Nº 963 v. 22/3/96

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.404/96

Bs. As., 13/3/96

VISTO el presente expediente Nº 33.923 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación por el que "PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A." solicita

autorización para operar como Administradora de Riesgos del Trabajo en los términos de las leyes 24.557 y 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/10 obra el acto constitutivo y los estatutos protocolizados en escritura pública, los que analizados por la Gerencia Jurídica, concluye que se adecuan a lo normado por la legislación vigente aplicable.

Que a fs. 45 se expide la Gerencia de Control en el sentido de que la entidad acredita el capital mínimo a que hace referencia el art. 26 inciso 5º de la ley 24.557 y que el mismo se encuadra dentro de los bienes que indica el artículo 9º de la Resolución General 24.334.

Que la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la ley 24.557 por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que los artículos 7, 8 y 67 de la ley 20.091 faculta, para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de "PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.", protocolizados en escritura pública Nº 50 del 8 de febrero de 1996 del Registro Notarial 512.

ARTICULO 2º — Autorizar a "PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A." a operar en el territorio de la República, únicamente en las prestaciones que establece la ley 24.557, conforme el régimen de autorización previsto en dicha norma y en la ley 20.091.

ARTICULO 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de 60 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6º de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Sin perjuicio de ello, la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la ley 24.557 por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

ARTICULO 5º - Hace saber a la peticionante que dentro del término de los 30 días de la aprobación a que hace referencia el art. 4º de la presente, deberá acompañar copia del o de los contratos de reaseguro que celebre.

ARTICULO 6º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial, y una vez cumplimentado lo dispuesto en artículo 3º de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 22/3 Nº 964 v. 22/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.408/96

Bs. As., 15/3/96

VISTO el presente expediente Nº 33.957 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación por el que "PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A." solicita autorización para operar como Administradora de Riesgos del Trabajo en los términos de las leyes 24.557 y 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 12/19 obra el acto constitutivo y los estatutos protocolizados en escritura pública, los que analizados por la Gerencia Jurídica, concluye que se adecuan a lo normado por la legislación vigente aplicable.

Que a fs. 44 se expide la Gerencia de Control en el sentido de que la entidad acredita el capital mínimo a que hace referencia el art. 26 inciso 5º de la ley 24.557 y que el mismo se encuadra dentro de los bienes que indica el artículo 9º de la Resolución General 24.334.

Que la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la ley 24.557 por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que los artículos 7, 8 y 67 de la ley 20.091 faculta, para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de "PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.", protocolizados en escritura pública Nº 55 del 7 de marzo de 1996 del Registro Notarial 1108.

ARTICULO 2º — Autorizar a "PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A." a operar en el territorio de la República, únicamente en las prestaciones que establece la ley 24.557, conforme el régimen de autorización previsto en dicha norma y en la ley 20.091.

ARTICULO 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de 60 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6º de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Sin perjuicio de ello, la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la ley 24.557 por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

ARTICULO 5º — Hace saber a la peticionante que dentro del término de los 30 días de la aprobación a que hace referencia el art. 4º de la presente, deberá acompañar copia del o de los contratos de reaseguro que celebre.

ARTICULO 6º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial, y una vez cumplimentado lo dispuesto en artículo 3º de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 22/3 Nº 965 v. 22/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.410/96

Bs. As., 15/3/96

VISTO, la presentación efectuada por ROYAL REINSURANCE CO. LTD., mediante Expediente Nº 33.861 por el cual solicita su inscripción en el Registro Especial, para operar en reaseguros, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad tiene por objeto exclusivo operar en reaseguros en el mercado internacional y en la República Argentina de conformidad con la ley aplicable en la materia.

Que a fs. 76 del presente actuado menciona un patrimonio neto superior a U$S 30.000.000 (Treinta millones de dólares estadounidenses).

Que la entidad peticionante cumple con los requisitos establecidos en la Resolución General Nº 23.881 de este Organismo.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091, corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a "ROYAL REINSURANCE CO. LTD.", a operar en el territorio de la República en reaseguros, en los ramos que se detallan a fs. 75 y 75 vuelta, de conformidad con la normas de autorización previstas en la Resolución General Nº 23.881.

ARTICULO 2º — Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

ARTICULO 3º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 22/3 Nº 966 v. 22/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.412/96

Bs. As., 15/3/96

VISTO el presente expediente Nº 33.911 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación por el que "MAPFRE ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A." *(en formación)* solicita autorización para operar como Administradora de Riesgos del Trabajo en los términos de las leyes 24.557 y 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 23/32 obra en acto constitutivo y los estatutos protocolizados en escritura pública, los que analizados por la Gerencia Jurídica, concluye que se adecuan a lo normado por la legislación vigente, aplicable.

Que a fs. 91 se expide la Gerencia de Control en el sentido de que la entidad acredita el capital mínimo a que hace referencia el art. 26 inciso 5º de la ley 24.557 y que el mismo se encuadra dentro de los bienes que indica el artículo 9º de la Resolución General 24.334.

Que la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la ley 24.557 por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que los artículos 7, 8 y 67 de la ley 20.091 faculta, para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de "MAPFRE ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.", protocolizados en escritura pública Nº 83 otorgada el 13 de marzo de 1996 del Registro Notarial 36.

ARTICULO 2º — Autorizar a "MAPFRE ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A." operar en el territorio de la República únicamente en las prestaciones que establece la ley 24.557, conforme el régimen de autorización previsto en dicha norma y en la ley 20.091.

ARTICULO 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de 60 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6º de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Sin perjuicio de ello, la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la ley 24.557 por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

ARTICULO 5º — Hacer saber a la peticionante que dentro del término de los 30 días de la aprobación a que hace referencia el art. 4º de la presente, deberá acompañar copia del o de los contratos de reaseguro que celebre.

ARTICULO 6º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial, y una vez cumplimentado lo dispuesto en artículo 3º de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 22/3 Nº 967 v. 22/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.414/96

Bs. As., 14/3/96

VISTO el presente expediente Nº 33.993 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación por el que "INCA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A." (en formación) solicita autorización para operar como Administradora de Riesgos del Trabajo en los términos de las leyes 24.557 y 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/8 obra el acto constitutivo y los estatutos protocolizados en escritura pública, los que analizados por la Gerencia Jurídica, concluye que se adecuan a lo normado por la legislación vigente aplicable.

Que a fs. 30 se expide la Gerencia de Control en el sentido de que la entidad acredita el capital mínimo a que hace referencia el art. 26 inciso 5º de la ley 24.557 y que el mismo se encuadra dentro de los bienes que indica el artículo 9º de la Resolución General 24.334.

Que la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la ley 24.557 por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que los artículos 7, 8 y 67 de la ley 20.091 faculta, para el dictado de la presente.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el acto constitutivo y estatutos de "INCA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.", protocolizados en escritura pública Nº 143 del 14 de marzo de 1996 del Registro Notarial 1498.

ARTICULO 2º — Autorizar a "INCA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A." operar en el territorio de la República, únicamente en las prestaciones que establece la ley 24.557, conforme el régimen de autorización previsto en dicha norma y en la ley 20.091.

ARTICULO 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de 60 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6º de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Sin perjuicio de ello, la peticionante previo al inicio de las operaciones deberá estar autorizada por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO y tener aprobado el régimen de alícuotas del art. 24 de la ley 24.557 por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

ARTICULO 5º — Hacer saber a la peticionante que dentro del término de los 30 días de la aprobación a que hace referencia el art. 4º de la presente, deberá acompañar copia del o de los contratos de reaseguro que celebre.

ARTICULO 6º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente Resolución y publíquese en el Boletín Oficial, y una vez cumplimentado lo dispuesto en artículo 3º de la presente Resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 22/3 Nº 968 v. 22/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 24.415/96

Bs. As., 18/3/96

VISTO el Expediente Nº 33.749 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, en donde se analiza la conducta de Compañía Argentina de Seguros Anta S.A., en orden al incumplimiento de lo dispuesto en la Circular Nº 2693 modificada por las Circulares Nros. 2712, 2822, 2855 y 3009;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 8, la Gerencia Técnica que, la compañía no cumplió con las diversas intimaciones que se le habían efectuado, a fin de que presente en forma la información exigida por la Circular Nº 2693 modificada por las Circulares Nros. 2712, 2822, 2855 y 3009, correspondientes al período julio '93 - junio '94.

Que el plazo establecido para presentar dicha información venció el día 31/7/94.

Que tampoco cumplió con la presentación de la información correspondiente al período julio 94 - junio 95, cuyo plazo venció el 31/7/95.

Que por las mencionadas circulares, se exige a las compañías de seguros que informen al organismo sobre las emisiones, endosos, siniestros, etc., relativos a vehículos automotores o remolcados, con el objeto de facilitar la colección y procesamiento de dichos datos a los fines de la confección de tasas de riesgos.

Que a fs. 32/33 la Gerencia Jurídica imputa a la entidad el incumplimiento de lo dispuesto en la Circular Nº 2693 modificada por las Circulares Nros. 2712, 2822, 2855 y 3009, en infracción a lo dispuesto en el art. 69 de la ley 20.091, lo que importa un obstáculo a la fiscalización del organismo y un ejercicio anormal de la actividad aseguradora en los términos del art. 58 de la ley citada.

Que a fin de conferir a la aseguradora el ejercicio de su derecho de defensa, se imprimieron a las actuaciones el trámite previsto en el art. 82 de la ley 20.091, confiriéndole traslado de las imputaciones efectuadas por la Gerencia Jurídica por medio del Proveído Nº 79.960, obrante a fs. 6.

Que a fs. 35/36 y 37 se presenta la compañía, contestando la imputación que se le efectuó y acompañando disquetes con la información requerida.

Que a fs. 50 la Gerencia Técnica analiza la información acompañada por la entidad, concluyendo que la entidad no cumplió con lo dispuesto en la Circular Nº 2693 modificada por las Circulares Nros. 2712, 2822, 2855 y 3009, respecto de los archivos de siniestro (período julio 93 - junio 94) y de emisión y siniestros del período julio 94 - junio 95.

Que a fs. 51/53 se expide la Gerencia Jurídica en el sentido que los argumentos esgrimidos por la entidad no alcanzan para desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la imputación destacando que se encuentran reconocidos los hechos imputados.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar en autos, se ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida, la actitud asumida por la entidad y los antecedentes que presenta, registrados en el Libro de Sanciones del organismo, un llamado de atención, dos apercibimientos, una multa y una suspensión de tres días.

Que los arts. 58 y 67, inc. e) de la ley 20.091 autoriza al organismo a dictar la presente resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplicar a la Compañía Argentina de Seguros Anta S.A. una multa de $ 2.750 (pesos dos mil setecientos cincuenta).

ARTICULO 2º — Intimar a la aseguradora mencionada a que en el plazo de 10 (diez) días cumpla con lo dispuesto en la Circular Nº 2693 modificada por las Circulares Nros. 2712, 2822, 2855 y 3009, presentando en forma el archivo de siniestros correspondiente al período julio 93 - junio 94 y los archivos de siniestros y de emisión del período julio 95 - junio 95, bajo apercibimiento de aplicar mayores sanciones.

ARTICULO 3º — Una vez firme, tómese nota en el Registro de Sanciones, que lleva la Gerencia Jurídica, de la sanción impuesta en el artículo 1º.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º — Se hace saber que la presente resolución es apelable en los términos del art. 83 de la ley 20.091. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 22/3 Nº 969 v. 22/3/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 19/3/96

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida al Productor Asesor de Seguros Señor WAIZBROT, David Natalio, matrícula Nº 2670, en el expediente Nº 33.903 del registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación, notifíquesele al mencionado Productor Asesor de Seguros mediante edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091 se le corre traslado por el plazo de diez (10) días, de la siguiente imputación.

No haber entregado en tiempo y forma a Compañía Argentina de Seguros Visión S.A. el premio cobrado al Señor Israel León Lewi, que surge del recibo de fs. 3, por la contratación de una cobertura para el vehículo dominio T. 096.800, habiéndole además entregado a dicho asegurado el certificado de cobertura que en copia obra a fs. 4, que cuenta con una firma en cuya aclaratoria dice Natalio D. Waizbrot. Y no haber entregado en tiempo y forma a Suizo Argentina Compañía de Seguros S.A. la totalidad del premio cobrado al asegurado Señor Israel León Lewi, por la contratación de la póliza Nº 4.299.604. Con lo cual habría infringido, "prima facie", los arts. 10 inc. 1º apartado i), y 12 de la ley 22.400; 6º de la Resol. Gral. Nº 21.201; y 55 de la ley 20.091, encuadrándose tal conducta en las previsiones sancionatorias de los arts. 59 de la ley 20.091 y 13 de la ley 22.400.

2. — Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

—Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

e. 22/3 Nº 970 v. 26/3/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE GUALEGUAYCHU - E.R.

Se hace saber a NICOLETTI FALERO, José Adhemar, DNI Nº 92.175.800 (SA26-108/94); CASSANELLI, Miguel Angel, DNI Nº 10.939.398 (SA26-027/95); que deberán presentarse en las oficinas de la ADUANA DE GUALEGUAYCHU, sita en San Lorenzo Nº 420, Gualeguaychú, Entre Ríos, el día diez del mes de abril de 1996, en el horario de 8:00 a 12:00 horas, a fin de presenciar el Aforo de Oficio, perdiendo el derecho a reclamar el que establezca el Vista sin su presencia —art. 242 del Código Aduanero Ley 22.415—. Por lo tanto, quedan Uds. debidamente notificados. Firmado: RUBEN ALBERTO TOULIET, Administrador Aduana de Gualeguaychú.

e. 22/3 Nº 971 v. 22/3/96

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 13/3/96

Se cita a los interesados que más abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. de mención del Código Aduanero (ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004. Se detalla monto mínimo de la multa (siendo de aplicación en las infracciones los arts. 930/932 C.A.). Fdo.: CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador (Int.) Aduana de San Javier, sita en Estanislao Lazzaga y Juan Manuel de Rosas, San Javier, Misiones.

SA54 Nº	INTERESADO	INFRACCION AL ART.	MULTA MINIMA
070/95	ASERRADERO EL RALEO S.R.L.	994	$ 12,72

e. 22/3 Nº 972 v. 22/3/96

ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 12/3/96

Se cita a los interesados que más abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción/delito a los arts. de mención del Código Aduanero (ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del art. 1004. Se detalla monto

mínimo de la multa (siendo de aplicación en las infracciones los arts. 930/932 C.A.). Fdo.: CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador (int.) Aduana de San Javier, sita en Estanislao Lazzaga y Juan Manuel de Rosas, San Javier, Misiones.

SA54 Nº	INTERESADO	INFRACCION AL ART.	MULTA MINIMA	DERECHOS
033/95	JORGE DO SANTOS	985	$ 1.085,74	$ 68,04
098/95	RAMON CELSO NASINVERA	985	$ 6.155,84	$ 388,08

e. 22/3 Nº 973 v. 22/3/96

ADUANA DE PARANA

Paraná, 12/3/96

Se notifica y cita a los interesados de las causas sumariales que a continuación se detallan, al resultar desconocidos sus domicilios, y/o mudados de los mismos, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan y presenten sus defensas y ofrezcan las pruebas bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 1001 y 1005 del C.A.). Deberán también constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera bajo los apercibimientos del art. 1004 del citado texto legal. Asimismo antes del vencimiento del plazo para contestar la vista podrán acogerse a los beneficios de los arts. 930/932 C.A. — Lic. CRISTINA L. CIMINO, Administradora Aduana de Paraná.

En consecuencia, con la publicación del presente quedan debidamente notificadas las siguientes personas por las infracciones y causas que en cada caso se indica:

Sumario Contencioso SA-41-Nº	Interesados	Inf. art.	Monto de la multa en pesos
001/94	OSCAR R. BARBOSA C.I. 12.767.971	985 Y SS.	230,50 (Doscientos treinta con 50/100)
012/94	ANA MARIA CARRANSA M.I. 10.316.291	985 Y SS.	30,68 (Treinta con 68/100)
015/94	ALBERTO DUCHINI M.I. 13.580.799	985 Y SS	171,58 (Ciento setenta y uno con 58/100)
044/94	JUAN MARIO BELLINATTO M.I. 13.544.100	985 Y SS.	646,31 (Seiscientos cuarenta y seis con 31/100)
004/94	VICENTE ARMANDO LOREFICE M.I. 14.397.491	985 Y SS.	136,12 (Ciento treinta y seis con 12/100)

e. 22/3 Nº 974 v. 22/3/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Plata, 13/3/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO CHASCOMUS

CODIGO: 113

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
3-11330-50142354-4			UNION GANDARENSE S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

Cont. Púb. ALEJANDRO JUAN MAGGIO, a/c Región La Plata.

e. 22/3 Nº 957 v. 22/3/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Plata, 13/3/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION LA PLATA

CODIGO: 120

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
4-12	030-55605670-2	IMPREBA S.A.

Cont. Púb. ALEJANDRO JUAN MAGGIO, a/c Región La Plata.

e. 22/3 Nº 958 v. 22/3/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 228/96

Titularidad Jefaturas y asignación nivel escalafonario.

Bs. As., 19/3/96

VISTO las Resoluciones de selección de Jefaturas recaídas en los concursos de antecedentes efectuados entre el 9 de marzo y el 31 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que en dichos actos resolutivos se condicionó la asignación de la titularidad de las Unidades de Estructura concursadas y la consecuente reubicación escalafonaria de los agentes seleccionados en el nivel previsto para los respectivos cargos, al levantamiento del congelamiento de vacantes dispuesto en el artículo 18 del Decreto Nº 2360/94.

Que la Ley Nº 24.624 de Presupuesto General de la Administración Nacional no contempla para el Ejercicio 1996 la medida citada precedentemente.

Que por su parte, la asignación de funciones a las que sólo se puede acceder por concurso —como resulta ser el caso de los cargos de Jefatura— no se encuentra alcanzada por la suspensión a que se refieren los artículos 12 de la Ley precedentemente citada y 18 de la Decisión Administrativa Nº 1/96, tal como ha sido definido en el Expediente Nº 250.193/96 por la Secretaría de Hacienda en su carácter de órgano de interpretación de dicha normativa.

Que atento a ello, resulta procedente reconocer a los funcionarios oportunamente seleccionados y que vienen ejerciendo las Jefaturas en carácter de interinos, la titularidad y el Grupo y Función correspondientes, siguiendo al efecto un orden de prioridad conforme a la fecha del respectivo acto resolutivo y en función de las vacantes disponibles y financiadas en cada nivel escalafonario.

Que por lo expuesto y de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Asignar a los funcionarios que se detallan en planilla anexa al presente artículo, la titularidad de las Unidades de Estructura y el nivel escalafonario indicado en cada caso.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

Planilla Anexa al Artículo 1° de la Resolución N° 228/96

LEGAJO N°	APELLIDO Y NOMBRES	PLLA.	GR.	FUNC.	DEPENDENCIA
28.167/60	RAMOS, Marcelo Carlos	1	25	2	REGION N° 1
21.828/39	BOSISIO, Jorge Osvaldo	1	25	2	REGION N° 7
24.511/40	LEONETTI, Juan Eduardo	1	25	1	DEPARTAMENTO TECNICO LEGAL
29.165/54	SANTOS, Juan Carlos	1	25	2	REGION COMODORO RIVADAVIA
18.405/98	CALELLO, Estela Corina	1	25	1	DEPARTAMENTO ESTADISTICA
24.136/70	ALARCON, Francisco Rodolfo	1	25	2	REGION PARANA
21.456/91	BIRCHER, Domingo Emilio	1	25	2	REGION SANTA FE
27.240/62	LOPEZ CAMELO de VILLALBA, Marta N.	1	23	2	DISTRITO SAN CARLOS DE BARILOCHE
27.928/08	MULLER, Ricardo Alberto	1	24	1	DIV. JURIDICA REG. MERCEDES
23.624/80	REYNOSO, Lilian Esther	1	24	2	AGENCIA N° 13
26.674/70	OLIVA, Héctor Rubén	1	24	2	AGENCIA N° 53
28.816/71	MARIN, Armando Daniel	1	24	2	AGENCIA CORRIENTES
26.606/16	QUIRICO, Mario Eduardo	1	24	2	AGENCIA SEDE RESISTENCIA
23.520/33	GONZALEZ, Rolando Rene	1	24	1	DIV. FISC. EXT. N° 2 REG. SANTA FE
24.449/58	SEJAS, Armando Raúl	1	24	2	AGENCIA RAFAELA
21.089/12	GIACOMINO, Gustavo Roberto	1	24	2	AGENCIA N° 55 (1)
14.397/64	VASSALLO, Rodolfo Alberto	1	23	1	DIV. SELEC. Y CONT. REG. RESISTENCIA
28.345/44	BOURG, Fernando José	1	24	2	AGENCIA N° 7
28.405/08	CASTRO, Alicia Beatriz	1	24	2	AGENCIA SEDE N° 2 REG. CORDOBA
25.197/69	CALIRI de FERNANDEZ, Nélida Ester	1	24	2	AGENCIA SEDE N° 1 REG. MENDOZA
21.354/61	BASSI, Cristina Inés	1	24	2	AGENCIA N° 8
28.570/44	FERREIRO, Raúl Avelino	1	24	2	AGENCIA N° 48
26.143/79	DOPICO, Liliana Clotilde	1	24	1	DIV. FISC. EXT. N° 10 REG. N° 4
24.654/33	GARCIA, Susana Beatriz	1	24	1	DIV. REV. Y REC. REG. NEUQUEN
28.507/48	DE SOGOS, Ernesto Luján	1	23	2	DISTRITO BOLIVAR
28.285/70	BARAGIOLA, Marcelo Luis	1	23	2	DISTRITO SAN JORGE
28.391/56	CAROT, Enrique	1	23	2	DISTRITO GUALEGUAY (2)
28.436/54	COMETTO, Alberto Ramón	1	23	2	DISTRITO GALVEZ
23.944/44	PICO, José Adrián	1	21	1	OF. FISC. INT. DIST. CONCEPCION
29.757/32	ALBERDI, Fabián Raúl	1	20	1	RECEPTORIA NOGOYA
24.882/64	DJIVELEKIAN, Eduardo	1	21	1	OF. RECAUD. Y SIST. DIST. CONCEPCION
29.061/96	REPELE, Antonio Natalio	1	22	9	SEC. FISC. INT. AGENCIA CATAMARCA
23.896/05	PERALTA, Olga Angélica	1	22	9	SEC. RECAUD. AGENCIA SALTA
18.327/37	TINI de BRACAMONTE, Marta Ofelia	1	22	9	SEC. ADMINISTRATIVA REG. NEUQUEN
18.909/98	CORTI, Rubén Darío	1	22	9	SEC. SELEC. Y ASIG. REGION MERCEDES

(1) Continuará actuando como Jefe Int. de la Ag. N° 14, con reserva de la Titularidad de la Ag. N° 55

(2) Licencia artículo 138 — Ejercicio transitorio de otros cargos.

e. 22/3 N° 1035 v. 22/3/96

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Resolución 145/96

Bs. As., 11/3/96

VISTO el expediente N° 10.308/94, del Registro de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, por el cual la CONSULTORA ECOLOGICA AGROPECUARIA S.A., solicita su habilitación como Certificadora de Productos Ecológicos de Origen Animal, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 de la Resolución N° 1286 del 19 de noviembre de 1993, crea el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PRODUCTOS ECOLOGICOS DE ORIGEN ANIMAL, en ámbito de la GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS.

Que la SUBGERENCIA DE PLANIFICACION ha analizado documentación presentada por la recurrente para su inscripción con resultado satisfactorio.

Que la GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS ha supervisado el cumplimiento de requisitos administrativos correspondientes.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, ha tomado intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con lo establecido por el artículo 33 de la Ley 23.899 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 1553 del 12 de agosto de 1993.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscríbase a la entidad denominada CONSULTORA ECOLOGICA AGROPECUARIA S.A. en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PRODUCTOS ECOLOGICOS DE ORIGEN ANIMAL.

ARTICULO 2° — Habilítase a la citada entidad para emitir certificaciones de calidad de los productos ecológicos de origen animal, según lo establecido en el artículo 10 de la Resolución N° 1286/93.

ARTICULO 3° — La citada habilitación caducará el 1 de marzo del año 1996, por lo que deberá efectivizar la renovación de la misma antes de la citada fecha.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. BERNARDO GABRIEL CANE, Administrador General, Servicio Nacional de Sanidad Animal.

e. 22/3 N° 976 v. 22/3/96

SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que las Empresas mencionadas a continuación, actualmente clientes directas del Distribuidor respectivo, han presentado a esta Subsecretaría la solicitud para ser reconocidas como agentes de dicho mercado, en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), habiendo firmado un CONTRATO A TERMINO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA con el Generador que en cada caso se indica.

RAZON SOCIAL	PLANTA O PROV	DISTRIBUIDOR	GENERADOR
REFINERIAS DE MAIZ	BARADERO BS. AS.	ESEBA	CAPEX
MASTELLONE HNOS.	LONGCHAMPS BS. AS.	EDESUR	C. T. GÜEMES
BAGLEY	V. MERCEDES SAN LUIS	EDESAL	CAPEX
TOPSY	V. MERCEDES SAN LUIS	EDESAL	C.P. de MENDOZA
MASSALIN PARTICULARES	MERLO BS. AS.	EDENOR	H. DIAMANTE
PROCTER & GAMBLE	PILAR BS. AS.	EDENOR	CAPEX
METROVIAS	SUB. MEDRANO CAP.	EDESUR	C. T. GÜEMES
METROVIAS	SUB. C. PELLEGRINI CAP.	EDESUR	C. T. GÜEMES
ALASUD ARGENTINA	DON TORCUATO BS. AS.	EDENOR	H. DIAMANTE
SOCO-RIL	V. ALSINA BS. AS.	EDESUR	CAPEX

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171 7° piso, oficina 720 en el horario de 10 a 16 horas, durante (cinco) días corridos a partir de la fecha de la presente publicación. — Ing. JUAN G. MEIRA, Director Nacional de Prospectiva, Subsecretaría de Energía.

e. 22/3 N° 1029 v. 22/3/96

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 18/96

Bs. As., 12/3/96

VISTO el trámite de los expedientes de reconocimiento de servicios o acuerdo de beneficios correspondientes a personal de la ex-Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina S.A. (SOMISA), en los que son de aplicación el régimen diferencial establecido por el Decreto N° 4257/68 —artículo 2°, inciso a)—, modificado por el Decreto N° 2338/69, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 19.587 establece las normas a las que se ajustarán en todo el territorio de la República las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo, siendo la autoridad de aplicación la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Que el artículo 5° de la mencionada Ley N° 19.587, al enunciar los principios básicos y métodos de ejecución para su aplicación, menciona en su inciso d) la distinción entre actividades normales, penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y/o las desarrolladas en lugares o ambientes insalubres.

Que, con relación a las tareas desarrolladas por el personal de la empresa ex-SOMISA afectado a proceso de producción de acero en la planta industrial de San Nicolás, se encuentra dentro de las previsiones de las actividades mencionadas en el considerando anterior.

Que, con motivo de situaciones dudosas originadas en los certificados extendidos por la empresa referida, oportunamente se acordó la verificación "in situ" de las condiciones de trabajo por intermedio de una comisión de técnicos integrantes de la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Que los dictámenes o recomendaciones formuladas en cada caso han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento o denegación de los pedidos de reconocimiento de servicios o acuerdo de beneficios gestionados por ex-operarios de la planta industrial de la ex-SOMISA.

Que el procedimiento de excepción llevado a cabo en el caso particular de la empresa mencionada tuvo su fundamento en la considerable dimensión de la misma y la repercusión social que afectó la principal fuente de trabajo de la ciudad de San Nicolás y localidades vecinas, con motivo de las medidas de racionalización practicadas previamente a su privatización.

Que es necesario convalidar el mencionado procedimiento, a efectos de acreditar su carácter vinculante en las decisiones adoptadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social, como asimismo en las gestiones aún pendientes de resolución que se encuentran en trámite.

Que es conveniente dejar establecido que las decisiones adoptadas en expedientes donde existieren pronunciamientos de la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo, en los que no se tuvieron en cuenta sus recomendaciones, las hacen pasibles de nulidad, por configurar una discordancia con una cuestión acreditada por autoridad competente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Las recomendaciones o dictámenes producidos por la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo, u organismo que en el futuro asuma sus funciones, tendrán carácter vinculante para la Administración Nacional de la Seguridad Social en la resolución de los trámites de reconocimiento de servicios o acuerdo de beneficios en los que fueran de aplicación el régimen diferencial previsto por el Decreto Nº 4257/68 —artículo 2º, inciso a)—, modificado por el Decreto Nº 2338/69, en los casos que le fueran sometidos a verificación del personal de la ex-empresa Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina S.A. (SOMISA).

ARTICULO 2º — Convalídase lo actuado hasta el presente por la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo en los expedientes ya resueltos por la Administración Nacional de la Seguridad Social, relativos al personal de la ex-empresa Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina S.A. (SOMISA).

ARTICULO 3º — Déjase establecido que las decisiones adoptadas en expedientes donde existieren pronunciamientos de la Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo, luego de producida su verificación en la ex-empresa Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina S.A. (SOMISA), en los que no se tuvieron en cuenta sus recomendaciones, son pasibles de nulidad, la que será declarada a solicitud de la parte interesada.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — *CARLOS RAUL TORRES*, Secretario de Seguridad Social

e. 22/3 Nº 978 v. 22/3/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 18/3/96

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de tres (3) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla a concurrir a Chacabuco 467 4to. piso Contrafrente, Capital Federal.

ACUÑA, Jorge.
DARDIS, Alberto Francisco
PRUYAS, Jacinto Alberto

e. 22/3 Nº 975 v. 26/3/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE POLITICAS DE SALUD Y REGULACION SANITARIA

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición 1151/96

Bs. As., 13/3/96

VISTO, la Ley Nº 18.284, los Decretos Nºs 2126/71, 2284/91, 2092/91, 1812/92 y 2194/94, la Resolución de la Administración Nacional de Aduanas Nº 1946/93, y la Disposición (ANMAT) Nº 925/96 y,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario organizar las tramitaciones referidas a las solicitudes de autorización para la Libre Circulación de los productos alimenticios (LC PA).

Que resulta indispensable contar con procedimientos normatizados para llevar a cabo de manera uniforme y concordante cada una de las tramitaciones contempladas en la normativa vigente.

Que los mismos deben encontrarse plasmados en un Manual de Procedimientos para dichos trámites.

Que el mencionado Manual deberá dotar a la tramitación técnico-administrativa de la eficiencia necesaria para lograr una mayor predictibilidad del resultado de las tramitaciones y del tiempo a insumir por las mismas.

Que se actúa de conformidad a lo sugerido por la Unidad de Auditoria Interna de esta Administración Nacional, en concordancia a lo establecido por Disposición ANMAT Nº 925/95.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 10º inciso e) e i) del Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Procedimiento Técnico Administrativo de Gestión para las tramitaciones de solicitud de la Libre Circulación de los productos alimenticios (LC PA), realizadas ante el Instituto Nacional de Alimentos (INAL), que figura como Anexo I de la presente Disposición y que forma parte integrante de la misma.

ARTICULO 2º — Dispónese que las tramitaciones que surjan del cumplimiento de la normativa aplicable deberán ajustarse a lo establecido en los contenidos del Anexo mencionado.

ARTICULO 3º — Delégase en el Sr. Director del Instituto Nacional de Alimentos la facultad de otorgar el Certificado mediante el cual se autoriza la Libre Circulación de los productos alimenticios (LC PA).

ARTICULO 4º — Anótese, comuníquese a quien corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a efectos de su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Tec. Médica.

ANEXO I

AUTORIZACION DE LIBRE CIRCULACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (LCPA)

PROCEDIMIENTOS TECNICO-ADMINISTRATIVOS DE GESTION

FORMULARIO

INSCRIPCION DE AUTORIZACION DE LIBRE CIRCULACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (LC PA)

1. MESA DE ENTRADAS INAL

ENTREGA FORMULARIOS DE SOLICITUD DE AUTORIZACION

CONTROLA LA DOCUMENTACION A SER ENTREGADA POR EL SOLICITANTE Y CARATULA

GIRA EL EXPEDIENTE AL DEPARTAMENTO DE GESTION TECNICA

2. DEPARTAMENTO DE GESTION TECNICA.

— ACTUALIZA LA BASE DE DATOS, EVALUA LA DOCUMENTACION PRESENTADA Y DE CORRESPONDER DA INTERVENCION AL DEPARTAMENTO DE INSPECTORIA Y/O AL DEPARTAMENTO DE CONTROL Y DESARROLLO

3. DEPARTAMENTO INSPECTORIA

EVALUA LO SOLICITADO POR EL DPTO. GESTION TECNICA.

— PRODUCE UN INFORME Y LO ELEVA AL DEPARTAMENTO DE GESTION TECNICA Y/O REMITE LA MUESTRA AL DEPARTAMENTO DE CONTROL Y DESARROLLO

4. DEPARTAMENTO CONTROL Y DESARROLLO

— REALIZA LA EXTRACCION DE MUESTRA Y ANALIZA LA MISMA

— EVALUA LO SOLICITADO POR EL DPTO. DE GESTION TECNICA Y PRODUCE INFORME CON ANALISIS

5. DEPARTAMENTO DE GESTION TECNICA

— COMPLETA LA BASE DE DATOS PRODUCE UN INFORME Y ELABORA EL PROYECTO DE AUTORIZACION VISANDOLO

— ELEVA EL EXPEDIENTE A DIRECCION DE INAL

6. DIRECCION DE INAL

— FIRMA LA AUTORIZACION

— GIRA EL EXPEDIENTE AL DEPARTAMENTO DE GESTION TECNICA

7. DEPARTAMENTO DE GESTION TECNICA

— ACTUALIZA LA BASE DE DATOS

— GIRA EL EXPEDIENTE A MESA DE ENTRADAS

8. MESA DE ENTRADAS

— CITA AL SOLICITANTE A FIN DE ENTREGAR LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE.

— ARCHIVA LAS ACTUACIONES

e. 22/3 Nº 977 v. 22/3/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición 1152/96

Bs. As., 15/3/96

VISTO, la Ley Nº 18.284, los Decretos 2126/71, 2092/91, 2284/91, 1490/92 1812/92, 2790/92, 2194/94 Y LA DISPOSICION ANMAT 4223/94, 925/96 Y 924/96, Y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 18.284 y su Decreto reglamentario 2126/71 establecen que los alimentos, condimentos, bebidas, sus materias primas y los aditivos alimentarios que se elaboren, fraccionen, conserven, transporten, se expendan o expongan así como los utensillios, recipientes, envases y todo otro material que esté en contacto con los mismos deben satisfacer las exigencias del Código Alimentario Argentino cuyo cuerpo conforman.

Que mediante Disposición ANMAT 924/96 se establecieron los requisitos para la habilitación de establecimientos que realicen actividades con productos alimenticios, suplementos dietarios, y productos de uso doméstico (productos domisanitarios).

Que atento a ello se hace necesario establecer las normas de procedimientos que contemplen los trámites informatizados y predeterminados para la inscripción, y Registro de Establecimientos Importadores y Exportadores de Productos Alimenticios, cuya gestión se efectúe ante el Instituto Nacional de Alimentos.

Que se actúa de conformidad a lo sugerido por la Unidad de Auditoria Interna de esta Administración Nacional, en concordancia a lo establecido por Disposición ANMAT Nº 925/96.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 10º, inciso i) del Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los procedimientos técnico-administrativos de gestión para la inscripción en el Registro de la ANMAT de los establecimientos que realicen actividades con productos denominados de Uso Doméstico y Suplementos Dietarios, que figuran como Anexo I de la presente Disposición y formando parte integrante de la misma.

ARTICULO 2º — Dispónese que las tramitaciones que surjan del cumplimiento de la normativa aplicable deberán ajustarse a lo establecido en los contenidos del Anexo mencionado.

ARTICULO 3º — Anótese, comuníquese a quien corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a efectos de su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Tec. Médica.

ANEXO I

REGISTRO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SUPLEMENTOS

DIETARIOS (RNESD), Y DE USO DOMESTICO (RNEUD).

PROCEDIMIENTOS TECNICO-ADMINISTRATIVOS DE GESTION

INSCRIPCION DE ESTABLECIMIENTOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE SUPLEMENTOS DIETARIOS Y ESTABLECIMIENTOS IMPORTADORES, EXPORTADORES Y/O ELABORADORES DE PRODUCTOS DE USO DOMESTICO.

1. MESA DE ENTRADAS INAL

ENTREGA FORMULARIOS DE SOLICITUD DE REGISTRO.

CONTROLA LA DOCUMENTACION QUE EN CARACTER DE DECLARACION JURADA PRESENTA EL SOLICITANTE

CARATULA Y GIRA EL EXPEDIENTE AL DEPARTAMENTO DE EVALUACION CORRESPONDIENTE

2. DEPARTAMENTO DE EVALUACION TECNICA.

EVALUA LA DOCUMENTACION PRESENTADA Y GIRA DEL EXPEDIENTE AL DEPARTAMENTO DE INSPECTORIA, DE ASI CORRESPONDER.

3. DEPARTAMENTO DE INSPECTORIA

VERIFICA LAS INSTALACIONES, EMITE UN INFORME Y GIRA LAS ACTUACIONES AL DEPARTAMENTO QUE CORRESPONDA.

4. DEPARTAMENTO DE EVALUACION TECNICA.

EVALUA Y PRODUCE UN INFORME TECNICO.

CONFECCIONA Y VISA EL PROYECTO DE DISPOSICION AUTORIZANTE.

ELEVA LAS ACTUACIONES A LA DIRECCION DE INAL.

5. DIRECCION DE INAL

DE NO ENCONTRAR OBJECIONES A LO INFORMADO, VISA EL PROYECTO DE DISPOSICION AUTORIZANTE Y REMITE LAS ACTUACIONES A MESA DE ENTRADAS (INAL).

6. MESA DE ENTRADAS (INAL)

ENVIA LAS ACTUACIONES A MESA DE ENTRADAS (ANMAT).

7. MESA DE ENTRADAS (ANMAT).

GIRA LAS ACTUACIONES A LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

8. MESA DE ENTRADAS DE LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

REMITE LAS ACTUACIONES AL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LEGALES.

9. DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LEGALES

ESTUDIA EL CONJUNTO DE LA DOCUMENTACION DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL, EMITE DICTAMEN Y ELEVA LO ACTUADO A LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

10. DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

EN CASO DE NO EXISTIR IMPEDIMENTOS DE ORDEN LEGAL PARA LA FIRMA DEL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIRA DICTAMEN VISANDO EL PROYECTO DE DISPOSICION COMO CONSTANCIA DE SU INTERVENCION.

ELEVA LO ACTUADO A DIRECCION NACIONAL DE ANMAT

11. DIRECCION NACIONAL DE ANMAT

TOMA LA DECISION FINAL. FIRMA LA DISPOSICION AUTORIZANTE.

ENVIA LO ACTUADO A DESPACHO.

12. DESPACHO

ASIGNA NUMERO A LA DISPOSICION AUTORIZANTE Y REGISTRARAN ENVIO A MESA DE ENTRADAS

13. MESA DE ENTRADAS ANMAT

ENVIA LO ACTUADO A MESA DE ENRADAS INAL

14. MESA DE ENTRADAS INAL

ENVIA LO ACTUADO A DEPARTAMENTO DE EVALUACION TECNICA

15. DEPARTAMENTO DE EVALUACION TECNICA

CONFECCIONA EL CERTIFICADO Y LO VISA.

ELEVA LO ACTUADO CON EL CERTIFICADO A DIRECCION DE INAL

16. DIRECCION DE I. N. A. L.

FIRMA EL CERTIFICADO Y LO ACTUADO A REGISTRO INAL

17. REGISTRO A. N. M. A. T. (DELEGACION I. N. A. L.)

PROCEDE A DAR INGRESO AL NUEVO CERTIFICADO AL REGISTRO Y REMITE LO ACTUADO A MESA DE ENTRADAS INAL

18. MESA DE ENTRADAS INAL

NOTIFICA AL SOLICITANTE Y LE HACE ENTREGA DEL CERTIFICADO

DEJANDO CONSTANCIA DE LA RECEPCION DEL MISMO.

PROCEDE AL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.

e. 22/3 Nº 959 v. 22/3/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA *MEDICA*

Disposición 1153/96

Bs. As., 15/3/96

VISTO, la Ley Nº 18.284, los Decretos Nos. 2126/71, 2284/91, 2092/91, 1812/92 y 2194/94, y las Disposiciones (ANMAT) Nº 4223/94,924/96, 925/96,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario organizar las tramitaciones referidas al Registro Nacional de Productos Suplementarios Dietarios. (RNPSD).

Que resulta indispensable contar con procedimientos normatizados para llevar a cabo de manera uniforme y concordante cada una de las tramitaciones contempladas en la normativa vigente.

Que los mismos deben encontrarse plasmados en un Manual de Procedimientos para dichos trámites.

Que el mencionado Manual deberá dotar a la tramitación técnico-administrativa de la eficiencia necesaria para lograr una mayor predictibilidad del resultado de las tramitaciones y del tiempo a insumir por las mismas.

Que se actúa de conformidad a lo sugerido por la Unidad de Auditoría Interna de esta Administración Nacional, en concordancia a lo establecido por Disposición ANMAT Nº 925/96.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 10º inciso e) e i) del Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA DISPONE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Procedimiento Técnico Administrativo de Gestión para las tramitaciones de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Productos Suplementos Dietarios (RNPSD), realizadas ante el Instituto Nacional de Alimentos (INAL).

ARTICULO 2º — Dispónese que las tramitaciones que surjan del cumplimiento de la normativa aplicable deberán ajustarse a lo establecido en los contenidos del Anexo I de la presente Disposición y que forma parte integrante de la misma.

ARTICULO 3º — Delégase en el Sr. Director del Instituto Nacional de Alimentos la facultad de otorgar el Certificado en el que conste la inscripción de los productos denominados Suplementos Dietarios en el Registro Nacional correspondiente.

ARTICULO 4º — Anótese, comuníquese a quien corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a efectos de su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Tec. Médica.

ANEXO I

REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTOS SUPLEMENTOS DIETARIOS (RNPSD)

PROCEDIMIENTOS TECNICO-ADMINISTRATIVOS DE GESTION

INSCRIPCION DE PRODUCTOS SUPLEMENTARIOS DIETARIOS.

1. MESA DE ENTRADAS INAL

ENTREGA FORMULARIOS DE SOLICITUD DE REGISTRO E INSTRUCTIVO AL SOLICITANTE.

CONTROLA LA DOCUMENTACION QUE CON CARACTER DE DECLARACION JURADA ENTREGA EL SOLICITANTE.

CARATULA Y GIRA EL EXPEDIENTE AL DEPARTAMENTO DE EVALUACION TECNICA.

2. DEPARTAMENTO DE EVALUACION TECNICA
(Servicio de Suplementos Dietarios)

• EVALUA LA DOCUMENTACION PRESENTADA

• CONSTATA EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE RNE.

• REMITE LOS ACTUADOS EN CASO DE CORRESPONDER AL DEPARTAMENTO DE CONTROL Y DESARROLLO Y/O COORDINACION DEL CODIGO ALIMENTARIO ARGENTINO Y/O DEPARTAMENTO DE LEGISLACION Y NORMATIZACION

• ELABORA EL INFORME Y DE ASI CORRESPONDER CONFECCIONA EL PROYECTO DE CERTIFICADO EN EL QUE CONSTE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE.

• EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EVALUACION TECNICA VISA EL PROYECTO DE CERTIFICADO, ADJUNTANDOLO AL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

• ENVIA LO ACTUADO A DIRECCION DE INAL

3. DIRECCION DE INAL

• DE CORRESPONDER AUTORIZA EL PRODUCTO Y FIRMA CERTIFICADO DE R.N.P.S.D.

• GIRA LO ACTUADO A REGISTRO A.N.M.A.T. (DELEGACION INAL) Y

• ORDENA SU ARCHIVO

4. REGISTRO A.N.M.A.T. (DELEGACION IAL)

• INSCRIBE EN EL REGISTRO NUMERANDO EL CERTIFICADO Y CONFECCIONA EL LEGAJO CORRESPONDIENTE.

5. MESA DE ENTRADAS INAL

• NOTIFICA AL SOLICITANTE.

• DESGLOSA Y ENTREGA DOCUMENTACION.

• PROCEDE EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES.

e. 22/3 Nº 960 v. 22/3/96

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición 1154/96

Bs. As., 15/3/96

VISTO las Disposiciones de la ex-Subsecretaría de Regulación y Control N^{OS} 1143/88, 2048/89, 2049/89, 2050/89 y la Disposición ANMAT 925/96, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario organizar las tramitaciones referidas al Registro Nacional de Productos de Uso Doméstico (RNPUD).

Que resulta indispensable contar con procedimientos normalizados para llevar a cabo de manera uniforme y concordante cada una de las tramitaciones contempladas en la normativa vigente.

Que los mismos deben encontrarse plasmados en un Manual de Procedimientos para dichos trámites.

Que el mencionado Manual deberá dotar a la tramitación técnico-administrativa de la eficiencia necesaria para lograr una mayor predictibilidad del resultado de las tramitaciones y del tiempo a insumir por las mismas.

Que se actúa de conformidad a lo sugerido por la Unidad de Auditoría Interna de esta Administración Nacional, en concordancia a lo establecido por Disposición ANMAT Nº 925/96.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por Artículo 10º inciso e) e i) del Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Apruébase el Procedimiento Técnico Administrativo de Gestión para las tramitaciones de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Productos de Uso Doméstico (RNPUD), realizadas ante el Instituto Nacional de Alimentos (INAL).

ARTICULO 2º — Dispónese que las tramitaciones que surjan del cumplimiento de la normativa aplicable deberán ajustarse a lo establecido en los contenidos del Anexo I de la presente Disposición y que forma parte integrante de la misma.

ARTICULO 3º — Delégase en el Sr. Director del Instituto Nacional de Alimentos la facultad de otorgar el Certificado mediante el cual se procede a la inscripción de un producto de uso doméstico en el Registro Nacional de Productos de uso Doméstico.

ARTICULO 4º — Anótese, comuníquese a quien corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a efectos de su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Dr. PABLO M. BAZERQUE, Director Nacional, Adm. Nac. de Medicamentos Alimentos y Tec. Médica.

ANEXO I

REGISTRO NACIONAL DE PRODUCTOS DE USO DOMESTICO (RNPUD)

PROCEDIMIENTO TECNICO-ADMINISTRATIVO DE GESTION

INSCRIPCION DE PRODUCTOS DE USO DOMESTICO.

1. MESA DE ENTRADAS INAL

- RECIBE LA DOCUMENTACION REQUERIDA, CON LA CONSTANCIA DE PAGO DEL ARANCEL CORRESPONDIENTE EN TESORERIA INAL.

- CONTROLA LA DOCUMENTACION ENTREGADA POR EL SOLICITANTE Y CARATULA

- GIRA EL EXPEDIENTE AL DEPARTAMENTO DE PRODUCTOS DE USO DOMESTICO.

2. DEPARTAMENTO DE PRODUCTOS DE USO DOMESTICO.

- EVALUA LA DOCUMENTACION PRESENTADA

- DETERMINA, DE CORRESPONDER, EFECTUAR CONSULTA CON LABORATORIO DE CONTROL.

3. LABORATORIO DE CONTROL.

- PRODUCE UN INFORME, QUE GIRA AL DEPARTAMENTO DE PRODUCTOS DE USO DOMESTICO.

4. DEPARTAMENTO DE EVALUACION DE PRODUCTOS DE USO DOMESTICO.

- ELABORA UN INFORME.

- CONFECCIONA EL PROYECTO DE CERTIFICADO DE APROBACION DEL PRODUCTO.

- EL JEFE DEL DEPARTAMENTO VISA EL PROYECTO DE CERTIFICADO.

- ENVIA LO ACTUADO A DIRECCION DE INAL.

5. DIRECCION DE INAL

- DE CORRESPONDER AUTORIZA LA INSCRIPCION DEL PRODUCTO EN EL REGISTRO Y FIRMA CERTIFICADO DE R.N.P.U.D.,

- GIRA LO ACTUADO A REGISTRO A.N.M.A.T. (DELEGACION INAL

6. REGISTRO A.N.M.A.T. (DELEGACION INAL).

- ACTUALIZA LA BASE DE DATOS.

- INSCRIBE AL PRODUCTO EN EL REGISTRO

- GIRA LAS ACTUACIONES A MESA DE ENTRDAS INAL

7. MESA DE ENTRADAS INAL

- NOTIFICA AL SOLICITANTE

- DESGLOSA Y ENTREGA DOCUMENTACION Y CERTIFICADO DE R.N.P.U.D

- GIRA LAS ACTUACIONES A MESA DE ENTRADAS ANMAT

- EN CASO DE DENEGARSE LO SOLICITADO, LA DIRECCION DEL INAL ELABORA EL PROYECTO DE DISPOSICION DENEGATORIA Y GIRA EL EXPEDIENTES A LA MESA DE ENTRADAS DEL INAL QUE LO REMITE A MESA DE ENTRADAS DE LA ANMAT.

8. MESA DE ENTRADAS ANMAT

- REMITE LAS ACTUACIONES A LA DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

9. DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS.

- EVALUA Y PRODUCE DICTAMEN.

- DE CORRESPÓNDER VISA EL PROYECTO DE DISPOSICION.

- ELEVA LO ACTUADO A DIRECCION NACIONAL DE ANMAT.

9. DIRECCION NACIONAL DE ANMAT.

- FIRMA LA DISPOSICION.

- GIRA LOS ACTUADOS A MESA DE ENTRADAS ANMAT

10. MESA DE ENTRADAS ANMAT

- NOTIFICA AL RECURRENTE.

- ENTREGA AL RECURRENTE LA DISPOSICION.

- PROCEDE AL ARCHIVO DEL TRAMITE.

e. 22/3 Nº 961 v. 22/3/96

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a los señores HERMAN ALFRED SPIEGELBERG y WALTER REINHARD STRICKER, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2275, Expediente Nº 50.452/87 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 18/3 Nº 888 v. 22/3/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor MICHEL COURY MALUF, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2642, Expediente Nº 19.294/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1995), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 18/3 Nº 889 v. 22/3/96

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

DELEGACION —III—

Bs. As., 1/3/96

La DELEGACION —III— de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION, cita y emplaza a los representantes legales de la siguiente firma: CHACHAHUEN SOCIEDAD ANONIMA, expediente EXPESMINER Nº 40.944/75, por presuntos incumplimientos al Régimen de la Ley Nacional Nº 22.092, para que se presenten ante la Instructora Sumariante: Dra. Marta Iris TERG, en la Avda. Julio A. Roca 651, Piso 3º, Sector 15, CAPITAL FEDERAL, en relación al expediente antes mencionado donde conforme con lo establecido en la Resolución de la Secretaría de Minería Nº 182/93 se ordenó instruir sumario por no haber cumplimentado lo establecido por la Ley 22.092 no presentando las declaraciones juradas del IVA y ganancias por los años 1980 en adelante. La citación tiene por finalidad otorgarle a la sumariada, conforme lo establecido en el art. 30 inc. b) del Decreto Nº 554/81 un plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos para que tome conocimiento de la documentación y formule su descargo y acompañe la prueba documental que obre en su poder, la que deberá adjuntarse en originales o en fotocopias debidamente autenticadas y ofrezca las que estime necesario producir. Dentro de dicho plazo deberá constituir domicilio dentro del radio de Capital Federal y acreditar personería en legal forma. Conforme lo determinado por la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549. Publíquese en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA por el término de TRES (3) días. — Fdo.: Dra. MARTA IRIS TERG - Instructora Sumariante.

e. 21/3 Nº 937 v. 25/3/96

SECRETARIA DE MINERIA E INDUSTRIA

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes Nº 61.029/95, 61.267/95, 61.197/95, 61.033/95 y 61.094/95, que mediante Resoluciones Nº 211/96, 207/96, 241/96, y 243/96, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS "22 DE JULIO" LIMITADA, Matrícula 8288, COOPERATIVA DE TRABAJO HUINCA LIMITADA, Matrícula 14.009, COOPERATIVA DE TRABAJO DISTRIBUIDORA DE DIARIOS Y REVISTAS "FLORES" LIMITADA, Matrícula 10.037 y "E. C. O." COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, Matrícula 10.797, todas con domicilio legal en CAPITAL FEDERAL. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de DIEZ (10) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991).

e. 21/3 Nº 941 v. 25/3/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes Nº 61.480/96, 61.478/96, 61.680/96, 61.681/96, 61.476/96, 61.498/96, 61.525/96, 61.515/96, 61.516/96, 61.517/96, 61.513/96, 61.530/96, 61.509/96, 61.529/96, 61.497/96, 61.503/96, 61.501/96, 61.502/96, 61.521/96, 61.520/96, 61.522/96, 61.527/96, 61.526/96, 61.511/96, 61.518/96, 61.519/96, 61.510/96, 61.504/96, 61.496/96, 61.495/96, 61.477/96, 61.500/96, 61.505/96, 61.691/96, y 61.524/96, que mediante Resoluciones Nº 586/96, 585/96, 582/96, 581/96, 583/96, 500/96, 501/96, 555/96, 554/96, 553/96, 556/96, 550/96, 551/96, 552/96, 542/96, 560/96, 559/96, 558/96, 534/96, 535/96, 533/96, 549/96, 548/96, 547/96, 545/96, 544/96, 543/96, 531/96, 541/96, 540/96, 539/96, 538/96, 537/96, 519/96 y 532/96, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO AMANECER LIMITADA, Matrícula 14.475, COOPERATIVA DE TRABAJO CAUSAY LIMITADA, Matrícula 14.140, COOPERATIVA DE TRABAJO BARRANCA YACO LIMITADA, Matrícula 14.028, COOPERATIVA DE TRABAJO UNIDAD DE LOS TRABAJADORES DEL CALZADO LIMITADA, Matrícula 13.189, COOPERATIVA DE TRABAJO SERVICIO DE URGENCIA CORDOBA LIMITADA, Matrícula 14.087, COOPERATIVA DE TRABAJO DE PERIODISTAS INDEPENDIENTES LIMITADA, Matrícula 12.410, COOPERATIVA DE TRABAJO UNION LIMITADA, Matrícula 12.129, COOPERATIVA DE TRABAJO SUQUIA LIMITADA, Matrícula 13.980, COOPERATIVA DE TRABAJO IMAGENES PRODUCCIONES (PRODUCCION GRAFICA INTEGRAL), Matrícula 13.992, COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANTES ARGENTINOS LIMITADA, Matrícula 14.541, COOPERATIVA DE TRABAJO MINERA Y DE LA CONSTRUCCION LA CALERA LIMITADA, Matrícula 13.855, COOPERATIVA DE TRABAJO APICOLA Y CONSUMO LA SOTEÑA LIMITADA, Matrícula 11.834, COOPERATIVA DE TRABAJO COLON LIMITADA, Matrícula 13.556, COOPERATIVA DE TRABAJO DE DESCARGA ESTIBA Y AFINES DEL MERCADO DE ABASTO LIMITADA, Matrícula 11.848, COOPERATIVA DE TRABAJO PRIMERO DE JULIO LIMITADA, Matrícula 12.483, COOPERATIVA DE TRABAJO Y VIVIENDA 25 DE MAYO LIMITADA, Matrícula 9.151, COOPERATIVA DE TRABAJO CIMIENTOS LIMITADA, Matrícula 8.579, COOPERATIVA DE TRABAJO POLITECNICA LIMITADA, Matrícula 8.823, COOPERATIVA DE TRABAJO PROGRESO LIMITADA, Matrícula 14.767, COOPERATIVA DE TRABAJO LA UNION LIMITADA, Matrícula 14.722, COOPERATIVA DE TRABAJO CRECER LIMITADA, Matrícula 14.823, COOPERATIVA DE TRABAJO INTEGRAL EL MOLINO LIMITADA, Matrícula 11.966, COOPERATIVA DE TRABAJO DOCE DE DICIEMBRE LIMITADA, Matrícula 12.055, COOPERATIVA DE TRABAJO ARTE GRAFICO GRAFICA DEL SUR LIMITADA, Matrícula 13.662, COOPERATIVA DE TRABAJO TALLER DE ARTES GRAFICAS Y VISUALES DESDE LA BUTACA LIMITADA, Matrícula 14.582, COOPERATIVA DE TRABAJO LA COLMENA LIMITADA, Matrícula 14.670, COOPERATIVA DE TRABAJO CENTRO DE INVESTIGACION Y EDUCACION COOPERATIVA CIEC LIMITADA, Matrícula 13.609, COOPERATIVA DE TRABAJO LIBRE DE LA CONSTRUCCION LIMITADA, Matrícula 9.693, COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO DEL DEPARTAMENTO TERCERO ARRIBA LIMITADA, Matrícula 12.597, COOPERATIVA DE TRABAJO ABASTO LIMITADA, Matrícula 12.620, COOPERATIVA DE TRABAJO COOPERATIVA OBRERA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS VILLA CARLOS PAZ LIMITADA, Matrícula 9.964, COOPERATIVA DE TRABAJO VIVIENDA CREDITO CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES SALINERA DEL NORTE CORDOBES LIMITADA, Matrícula 7.984, COOPERATIVA DE TRABAJO EDUCATIVA DE VILLA CARLOS PAZ LIMITADA, Matrícula 9.752, COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO AGROPECUARIA PASO VIEJO LIMITADA, Matrícula 12.204 y COOPERATIVA DE TRABAJO EL OMBU LIMITADA, Matrícula 12.390, todas con domicilio legal en la Provincia de Córdoba. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de CATORCE (14) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991).

e. 21/3 Nº 942 v. 25/3/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica en los Expedientes Nº 61.711/96, 61.682/96, 61.671/96, 61.706/96, 61.703/96, 61.710/96, 61.701/96, 61.637/96, 61.699/96, 61.700/96, 61.702/96, 61.698/96, 61.697/96, 61.696/96, 61.644/96, 61.643/96, 61.640/96, 61.642/96, 61.639/96, 61.634/96, 61.646/96, 61.645/96, 61.707/96, 61.673/96, 61.674/96, 61.704/96, 61.667/96, 61.668/96, 61.666/96, 61.665/96, 61.663/96, 61.636/96, 61.690/96, 61.686/96, 61.625/96, 61.689/96, 61.499/96, 61.687/96, 61.626/96 y 60.992/95, que mediante Resoluciones Nº 577/96, 580/96, 509/96, 511/96, 512/96, 513/96, 515/96, 479/96, 529/96, 528/96, 523/96, 522/96, 521/96, 520/96, 476/96, 483/96, 482/96, 481/96, 480/96, 477/96, 508/96, 507/96, 578/96, 525/96, 503/96, 579/96, 524/96, 526/96, 510/96, 505/96, 504/96, 478/96, 575/96, 576/96, 584/96, 421/96, 502/96, 568/96, 506 /96 y 527/96, ha dispuesto instruir el sumario previsto en el artículo 101 de la Ley 20.337 a las siguientes cooperativas, respectivamente: COOPERATIVA DE TRABAJO FORESTAL Y AGRICOLA GANADERA "LEALTAD" LIMITADA, Matrícula 13.463, COOPERATIVA DE TRABAJO "RENACER" LIMITADA, Matrícula 13.835, COOPERATIVA DE TRABAJO FUNES LIMITADA, Matrícula 13.710, COOPERATIVA DE TRABAJO "25 DE MAYO" LIMITADA, Matrícula 13.163, COOPERATIVA DE TRABAJO "PROMOCOOP" LIMITADA, Matrícula 13.927, COOPERATIVA DE TRABAJO COPOS LIMITADA, Matrícula 13.396, COOPERATIVA DE TRABAJO Y PROVISION VILLA GUILLERMINA LIMITADA, Matrícula 13.871, COOPERATIVA DE TRABAJO ARTESANOS LIMITADA, Matrícula 13.392, COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA COMUNICACION SOCIAL "LEOPOLDO MARECHAL" LIMITADA, Matrícula 13.487, "BRIGADIER COOPERATIVA DE TRABAJO CON REZAGOS Y AFINES LIMITADA", Matrícula 13.870, COOPERATIVA DE TRABAJO 17 DE AGOSTO LIMITADA, Matrícula 13.880, COOPERATIVA DE TRABAJO DE ARTESANOS "ALBALOOPI CACIQUE TAYGOYE" LIMITADA, Matrícula 13.530, COOPERATIVA DE TRABAJO "5 DE MARZO" LIMITADA, Matrícula 13.536, COOPERATIVA DE TRABAJO TRANSPORTE DE PASAJEROS ALBERDI LIMITADA, Matrícula 13.617, COOPERATIVA DE TRABAJO LATINOAMERICANA LIMITADA, Matrícula 12.560, COOPERATIVA DE TRABAJO "GRANJA EL MOLINO" LIMITADA, Matrícula 12.563, COOPERATIVA DE TRABAJO INTERDISCIPLINARIO "CANOA" DE PROFESIONALES Y ACTIVIDADES AFINES LIMITADA, Matrícula 12.682, COOPERATIVA DE TRABAJO JURIDICO "SUR" LIMITADA, Matrícula 12.656, COOPERATIVA DE TRABAJO "AMANECER" LIMITADA, Matrícula 12.747, COOPERATIVA DE TRABAJO "SAMEC" LIMITADA, Matrícula 12.913, COOPERATIVA DE TRABAJO HORTICOLA "TIERRA Y SOL" LIMITADA, Matrícula 12.431, COOPERATIVA DE TRABAJO DE PERIODISTAS INDEPENDIENTES LIMITADA-COPEI, Matrícula 12.518, COOPERATIVA DE TRABAJO DEL INTERIOR ESPECIALIZADA EN MEDIOS AUDIOVISUALES C. I. N. E. M. A.-, Matrícula 12.331, COOPERATIVA DE TRABAJO "CARMEN" METALURGICA, MADERERA, HORMIGONERA Y ANEXOS LIMITADA, Matrícula 8.099, COOPERATIVA DE TRABAJO PARQUE AGRICOLA VILLA ANA LIMITADA, Matrícula 8.245, COOPERATIVA DE TRABAJO RINCON LIMITADA, Matrícula 8.280, COOPERATIVA DE TRABAJO HITOVCYA LIMITADA, Matrícula 14.551, COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIO "LAZIO UNO" LIMITADA, Matrícula 14.571, COOPERATIVA DE TRABAJO CELESTE Y BLANCA LIMITADA, Matrícula 14.407, COOPERATIVA DE TRABAJO NUEVA AGRUPACION DE VIEJOS EMPLEADOS "NAVE" LIMITADA, Matrícula 14.376, COOPERATIVA DE TRABAJO "SOLIDARIDAD Y UNION" LIMITADA, Matrícula 14.291, COOPERATIVA DE TRABAJO "EL ALAMO" LIMITADA, Matrícula 10.084, COOPERATIVA DE TRABAJO EXPLOTACION Y COMERCIALIZACION DE ACTIVIDADES MARITIMAS Y PORTUARIAS DE SANTA FE LIMITADA (COMAFLU), Matrícula 10.748, COOPERATIVA DE TRABAJO DE AGRIMENSORES "LA PRIMERA" LIMITADA, Matrícula 10.962, COOPERATIVA DE TRABAJO BRIGADIER ESTANISLAO LOPEZ LIMITADA, Matrícula 10.694, COOPERATIVA DE TRABAJO "COPROMAQ" LIMITADA, Matrícula 7.699, COOPERATIVA DE TRABAJO 1º DE OCTUBRE LIMITADA, Matrícula 7.797, COOPERATIVA DE TRABAJO , COOPERATIVA OBRERA DE TRABAJO DE TRANSPORTE-FERROVIARIO LIMITADA, Matrícula 11.473, "LOS ARROYOS" COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS TURISTICOS LIMITADA, Matrícula 9.688 y COOPERATIVA DE TRABAJO OBREROS PORTUARIOS DE SAN LORENZO LIMITADA, Matrícula 5.721, todas con domicilio legal en la Provincia de Santa Fe. Las entidades sumariadas tendrán un plazo de CATORCE (14) días para presentar su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho (artículo 1º inciso f, apartados 1 y 2 de la ley 19.549), intimándoselas asimismo a que en el mismo término constituyan en debida forma domicilio especial en el radio de la Capital Federal y denuncien el real, de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991). El presente se publica durante tres días seguidos en el Boletín Oficial, acorde lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Nº 1759/72 (T. O. 1991).

e. 21/3 Nº 943 v. 25/3/96

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**
  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 250**
  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 253**
  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 254**
  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 — $ 15,00

- **Nº 255**
  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 — $ 6,50